

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Carrera 4 No. 38-66. Piso 4. Palacio de Justicia

Teléfono: 3183513043

Correo electrónico: [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** MONICA ASTRID RÍOS PINEDA

**DEMANDADO:** OMAR BURGOS ESTEBAN PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO  
DE COMERCIO PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS

**RADICADO:** 2023-00010-00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.248.675 expedida en Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 86.598 del C. S. de la J.; actuando en mi calidad de apoderado del señor **OMAR BURGOS ESTEBAN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.269.692 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio **PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS**, identificado con NIT 80269692-3, estando dentro del término legal, presento contestación a la demanda laboral con los siguientes fundamentos y pronunciamientos así:

## I. A LOS HECHOS

### AL HECHO PRIMERO

Es cierto.

## **AL HECHO SEGUNDO**

Es parcialmente cierto, entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, documento que reposa siempre en el área de recursos humanos, copia que podía ser entregado si el trabajador así lo solicitare. En el caso que nos ocupa, la señora Ríos solicitó la copia del contrato cuando la relación laboral ya había finalizado y aunque se le indicó que acudiera a la empresa a reclamarlo personalmente, nunca asistió, documento que me permito adjuntar como prueba a la presente contestación.

## **AL HECHO TRES**

Es cierto.

## **AL HECHO CUATRO**

No es cierto.

En el contrato suscrito se pactó un horario de trabajo de jornada ordinaria de cuarenta y ocho (48) horas semanales de seis (6) días a la semana.

Entre las partes, se realizó un acuerdo para laborar sábados y distribuir jornada entre semanas sin generar horas extras.

En dicho documento, se acordó expresamente distribuir esas horas semanales en los días a la semana de lunes a sábado y que dicha jornada en día sábado no constituye trabajo suplementario u horas extras.

Por tal razón, se le otorgó la posibilidad de tener un horario flexible, teniendo en cuenta que de lunes a viernes se labora de 8

a 9 horas diarias y el día sábado deberá completar las 48 horas semanales que hicieren falta.

En cumplimiento de este horario flexible la señora Ríos algunas ocasiones trabajaba de lunes a viernes y los sábados no asistía, su horario de trabajo se ajustaba a la producción del día.

Documento que me permito acompañar al presente escrito.

#### **AL HECHO QUINTO**

Es cierto.

#### **AL HECHO SEXTO**

No nos consta. Desconocemos si la señora Ríos presentó dolor en las manos en el año 2020, porque no existe en nuestros registros soporte de alguna incapacidad causada por dicho motivo, ni soporte a asistencia al médico por dicho dolor. En los permisos que se le otorgaron a la señora Ríos en el año 2020, no hay ninguno por asistencia médica, soportes que nos permitimos adjuntar como prueba en la presente contestación.

Ahora bien, al revisar el histórico de contratación de la señora Ríos, en el examen médico de ingreso que arrojó como resultado "apta" para el cargo, no se expresó por parte de ésta misma que tuviera antecedente alguno. Sin embargo, en la comunicación emitida por la señora Martha Janeth Suta Cañón, Coordinadora de SST de Productos Alimenticios Coburgos a la EPS FAMISANAR de fecha 16 de mayo de 2022, respecto a un derecho de petición en la cual dicha entidad solicitaba el reporte de enfermedad laboral (FUREL) de la señora Ríos, expresamente se consignó lo siguiente:

*" dicho reporte no fue realizado debido que la empresa no tiene conocimiento que dicha enfermedad fuese presuntamente de origen laboral, según información de la señora Monica este es un proceso que había aplazado anteriormente y lo retomo al ingresar a la empresa y a raíz que volvió a sentir la afectación; motivo por cual retomo el proceso y a la empresa entrego únicamente las recomendaciones dadas por el medico tratante las cuales de acuerdo a las indicaciones se le realizaron los ajustes a su puesto de trabajo." (negritas y subrayas fuera de texto)*

**AL HECHO SEPTIMO:**

Es cierto.

**AL HECHO OCTAVO:**

Es cierto.

**AL HECHO NOVENO:**

No es cierto. A la señora MÓNICA RÍOS, con un mes de antelación el día 24 de marzo de 2022, se le informó que el contrato a término fijo firmado desde el 29 de enero de 2020 no sería renovado, por ende, la vinculación con la empresa sería hasta el 28 de abril de 2022, comunicación que le fue entregada en las instalaciones de la empresa a la demandante, la cual consta con su firma y recibido a conformidad. Es de aclarar, que para el día 24 de marzo de 2022, fecha en que se le hizo entrega de la comunicación no se encontraba incapacitada médicamente.

De manera posterior, el 28 de abril de 2022, en segunda comunicación se le reiteró lo consignado en la comunicación del 24 de marzo de

2022, respecto a la terminación del contrato de trabajo, la cual se envió al correo electrónico [monicarios797@yahoo.com.co](mailto:monicarios797@yahoo.com.co), y se le informó para que en el término de ocho días se acercara a reclamar la liquidación de sus prestaciones sociales.

**AL HECHO DECIMO:**

No es cierto, el 24 de marzo de 2022, fecha para la cual no se encontraba incapacitada se le hizo entrega de la comunicación en la cual se le informaba de la no renovación del contrato, la cual tiene su firma de recibido a conformidad, y que me permito adjuntar a la presente para que obre como prueba.

**AL HECHO ONCE:**

Es parcialmente cierto. La EPS FAMISANAR reconoció la incapacidad número 0008802846 causada del 24 de abril de 2022 al 10 de mayo de 2022 por 17 días, con cobertura económica el 11 de octubre de 2022, fecha en la cual la señora Ríos llevaba más de cinco meses de no laborar en la empresa, no obstante por no estar vinculada a la fecha de dicha incapacidad, el empleador tendrá que hacer devolución de dicha incapacidad a la EPS.

**AL HECHO DOCE:**

No es cierto. En la liquidación final de contrato de trabajo realizada por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 1'172.780) se anota el valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$166.667) pesos que corresponde al monto que esta entidad reconoció al 100% por concepto de cinco (5) días desde el inicio de la misma que fue el 24 de abril de 2022 hasta la finalización del contrato de trabajo que fue el 28 de abril de 2022 sobre el IBC de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000). Dado que la señora Ríos no reclamó la

liquidación de su contrato de trabajo, se procedió a realizar depósito judicial.

**AL HECHO TRECE:**

No me consta. NO existía un vínculo laboral entre las partes desde el 28 de abril de 2022. El acto de emisión de la incapacidad fue realizado por un tercero y no por mi representada.

**AL HECHO CATORCE:**

No me consta. No existía un vinculo laboral entre las partes desde el 28 de abril de 2022. El acto de emisión de la incapacidad fue realizado por un tercero y no por mi representada.

**AL HECHO QUINCE:**

No me consta. No existía un vínculo laboral entre las partes desde el 28 de abril de 2022. El acto de emisión de la incapacidad fue realizado por un tercero y no por mi representada.

**AL HECHO DIECISEIS:**

No me consta. No existía un vínculo laboral entre las partes desde el 28 de abril de 2022. El acto de emisión de la incapacidad fue realizado por un tercero y no por mi representada.

**AL HECHO DIECISIETE:**

No es cierto, la decisión de no renovarle el contrato a término fijo, fue informada con un mes de antelación el 24 de marzo de 2022, fecha para la cual la señora Ríos no se encontraba incapacitada ni se tenía conocimiento de la realización del procedimiento quirúrgico; comunicación que le fue entregada y consta con su firma de recibido y aceptación. La incapacidad inició posteriormente, el 24 de abril de 2022 cuando se le practicó el procedimiento quirúrgico.

**AL HECHO DIECIOCHO:**

No es cierto, en la liquidación del contrato de trabajo de la señora Mónica Ríos y que se envió al juzgado laboral del circuito bajo el concepto de título judicial para ser entregado a la señora Ríos, se reconoció por concepto de salarios, 7 días y la suma de \$ DOSCIENTOS TRIENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$233,333) pesos, por concepto de cesantías la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$366.184) por concepto de intereses de cesantías la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$14.403) por prima de servicios la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS \$366.184 pesos y por vacaciones 1 día por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$33.333).

**AL HECHO DIECINUEVE:**

No es cierto. Las vacaciones las había tomado por anticipado de diciembre 2021 a enero 2022, las cuales se dieron de manera colectiva, al igual que tomó días de vacaciones en marzo y abril de 2022.

En la liquidación de las prestaciones sociales y que se envió al juzgado laboral del circuito bajo el concepto de título judicial para ser entregado a la señora Ríos, se reconoció por concepto de vacaciones la suma de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$33.333) que corresponde a un día.

**AL HECHO VEINTE:**

No me consta. No se describe a quien solicitó el pago de las incapacidades ni quien generó los radicados. Al realizar un histórico del caso, en el departamento de recursos humanos no llegó ningún correo solicitando que se realizara ante la EPS alguna radicación de las incapacidades.

**AL HECHO VEINTIUNO:**

Si es cierto, aunque aclaramos que el depósito judicial fue necesario realizarlo dado que la señora Ríos no se acercó a las instalaciones de la compañía a reclamar la liquidación de sus prestaciones sociales. Al Juez Laboral del Circuito de Reparto de Bogotá, se envió comunicación el día 24 de mayo de 2022, informando de título judicial por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1'172.280) para el pago de la liquidación de la señora Ríos. Se anexa el depósito judicial.

**AL HECHO VEINTIDOS:**

No es cierto, se hizo el depósito judicial y ante el Juez Laboral del Circuito de Reparto de Bogotá, se envió la respectiva comunicación para el pago de la liquidación de la señora Ríos en la cual se incluyó el reconocimiento económico de varios conceptos de salarios, prestaciones sociales, incapacidades, etc; y por valor

de \$ 1'172.280 pesos; en la misma, se le autorizó para entregar dicho depósito a la ex trabajadora y/o quien la representare.

**AL HECHO VEINTITRES:**

No es cierto, se enviaron los documentos pertinentes para que la señora Ríos pudiera reclamar la liquidación de su contrato de trabajo a través de la vía del depósito judicial. La señora Ríos, no ha notificado por ningún medio a la empresa que no había podido realizar el cobro del depósito judicial.

**AL HECHO VEINTICUATRO:**

Es cierto.

**II. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo, por carecer de hechos y fundamentos de derechos que impliquen responsabilidad alguna para mi representada y en su defecto solicito se absuelva de todas ya cada una de las pretensiones, condenando al actor en costas y agencias en derecho.

No obstante, este pronunciamiento general, me refiero a cada una de las pretensiones de manera específica así.

**PRINCIPALES**

**A LA PRIMERA**

No me opongo, es cierta.

**A LA SEGUNDA**

Me opongo, ya que la terminación del contrato a término fijo se realizó en la oportunidad correspondiente y dentro de los términos legales a esta modalidad de contrato.

**A LA TERCERA**

Me opongo totalmente.

**A LA CUARTA**

Me opongo totalmente.

**A LA QUINTA**

Me opongo.

**A LAS PRETESIONES DE CONDENA**

**De la SEXTO a la DECIMO PRIMERA**

Me OPONGO por carecer de fundamento legal.

**A LA DECIMO SEGUNDA**

Me OPONGO y solicito al despacho no reconocer ningún derecho extra o ultra petita por cuanto mi representada ha cumplido con todas las obligaciones de ley.

**A LA DECIMO TERCERA**

Me OPONGO y no solicito condena a la demandante por contar con amparo de pobreza.

**A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA DECIMO CUARTA A LA VIGESIMA**

Me OPONGO ya que la liquidación de sus prestaciones sociales fue consignada a ordenes de un juzgado de reparto.

## FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. LEGITIMA ACTUACION COMO EMPLEADOR

La legislación laboral colombiana ha establecido que el contrato de trabajo a término fijo es un tipo de contrato en la cual de manera anticipada se acuerda el término de duración del mismo, esto es, el plazo pactado conforme lo indica lo establecido en el literal "c" del numeral 1 del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo que me permito transcribir:

#### Código Sustantivo del Trabajo

#### Artículo 61. Terminación del contrato

"1. El contrato de trabajo termina:

a). Por muerte del trabajador;

b). Por mutuo consentimiento;

c). Por expiración del plazo fijo pactado;

d). Por terminación de la obra o labor contratada;

- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
- f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
- g). Por sentencia ejecutoriada;
- h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;
- i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.”

La terminación del contrato de trabajo, por la expiración del plazo, es una justa causa y no da lugar a indemnización de perjuicios.

En los contratos a término fijo, si una de las partes no quiere renovarlo tendrá que notificarlo a la otra parte 30 días antes de la expiración del plazo o duración del contrato.

Respecto al contrato a término fijo, el Código Sustantivo del Trabajo, establece:

## **"Código Sustantivo del Trabajo Artículo 46. Contrato a termino fijo**

El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea."

La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 49903 del 30 de mayo de 2019 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, respecto al preaviso conceptuó:

“Ahora bien, por los especiales e importantes efectos que tiene la referida comunicación, es necesario que se exprese por escrito y, lo más importante, que contenga clara e inequívocamente la mencionada «...determinación de no prorrogar el contrato...», pues, como ya se dijo, cualquier silencio, vacío o duda al respecto lo transforma la ley en una prórroga automática o tácita reconducción del vínculo laboral.”

En el caso de la referencia, el día 24 de marzo de 2022 se le notificó a la señora Mónica Ríos que el contrato de trabajo no se renovarían y que su terminación sería el 28 de abril de 2022; comunicación que fue entregada y consta de la firma de recibido.

De igual manera, por correo electrónico el día 28 de abril de 2022, se le reiteró la decisión de terminación de dicho contrato.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL.**

Es claro en el caso que nos ocupa, que a mi Representado no le cabe ninguna responsabilidad dado que como me permito reseñar a continuación, no ha incurrido en ningún tipo de responsabilidad contractual o extracontractual.

En efecto, es importante tener claridad sobre los conceptos tanto de la responsabilidad contractual como de la extracontractual, los cuales me permito señalar:

#### **I. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:**

Este tipo de responsabilidad se encuentra regulada en los artículos 1602 al 1617 del Código Civil. La regulación en mención parte del principio de que el contrato es ley para las partes y por lo tanto las mismas se encuentran obligadas a cumplir lo allí pactado.

La responsabilidad contractual se origina por lo tanto en la existencia de un contrato debidamente suscrito por las partes, y una de ellas incumple parcial o totalmente con las obligaciones que le asisten, generando con ello un perjuicio o daño a la otra parte.

El responsable de causar el daño o perjuicio debe indemnizar a la otra parte, haciéndose por lo tanto responsable por las consecuencias que dicho incumplimiento contractual le genere a la otra parte.

La responsabilidad contractual genera la posibilidad de ejercer una acción judicial, mediante la cual se pueden reclamar los daños y perjuicios generados por el incumplimiento total o

parcial de las obligaciones estipuladas o acordadas en un contrato debidamente suscrito y válido para las partes.

Para que se configure la responsabilidad civil contractual se requiere de la existencia los siguientes elementos:

- (i) Que se haya suscrito un contrato válidamente celebrado entre las partes.
- (ii) Que exista culpa, en quien, teniendo la obligación de cumplir, se negó, omitió o retardo, su deber contractual.
- (iii) Que, con ocasión de la culpa, se haya causado un daño a una de las partes del contrato.
- (iv) Y, que exista un nexo de causalidad entre la culpa y daño causado, es decir, que el daño se haya generado en la ejecución y vigencia del contrato y como consecuencia del mismo.

La responsabilidad contractual ha tenido un amplio e importante desarrollo jurisprudencial, el cual se reseña a continuación.

La Corte Constitucional mediante sentencia C- 1008 de 2010 señaló que, la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo

obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

Añade la sentencia en mención que, en materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 170-2018, dispuso que la responsabilidad contractual tiene como causa el incumplimiento de una obligación convencional. Añade la citada corporación que para que se configure este tipo de responsabilidad debe darse la existencia se los siguientes supuestos:

*"(i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación*

*tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

## **II. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en los artículos 2341 al 2360 del Código Civil.

La misma no tiene origen en la existencia y celebración de un contrato. En efecto, busca la reparación de daños y perjuicios a un tercero, que con la ejecución de una conducta dolosa provoca un daño y un perjuicio a otro, sin la existencia de contrato alguno.

Los elementos o requisitos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

- (i) Que exista culpa en quien cometió la acción.
- (ii) La responsabilidad no debe derivarse de un contrato.
- (iii) Que, con ocasión de la culpa, se haya causado un daño a un tercero.
- (iv) Y que exista un nexo de causalidad entre la culpa y daño causado.

Así las cosas, cuando surge la obligación de indemnizar a quien se le causa un daño, sin que la responsabilidad por tal hecho se genere del incumplimiento de un contrato estamos frente a la responsabilidad civil extracontractual.

El daño y el perjuicio que no tiene relación de causalidad nunca podrá generar una responsabilidad y el daño que no ha nacido de la culpa tampoco podrá generar responsabilidad.

Es importante mencionar que, en este tipo de responsabilidad, la persona que reclama la indemnización debe demostrar la culpa de quien se alega causo del daño. La responsabilidad extracontractual es plena según lo que pueda probar la víctima, aunque pueden alegarse atenuantes o eximentes de responsabilidad, como la culpa compartida con la víctima.

Este tipo de responsabilidad ha tenido igualmente un amplio desarrollo jurisprudencial. En efecto, de conformidad con la sentencia 1008 de 2010 de la Corte Constitucional, la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

Dicho tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

Añade que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

La misma Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 5170 de 2018, reiteró los siguientes presupuestos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Añade dicha sentencia que, la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aún cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que:

*“Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilear su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).*

Para el caso en mención es evidente que hay un rompimiento de dos elementos, como lo son el dolo y la relación de causalidad entre el accionar del empleador y el evento de la enfermedad laboral y/o accidente de trabajo, ya que no podría dentro del marco normal de las actividades el empleador prever daño alguno, pues de haberlo previsto, sin lugar a duda hubiera actuado conforme a tal previsión.

Lo anterior, tiene asidero, en el sentido de que existen más trabajadores que realizando actividades similares o idénticas no tiene situaciones que hayan afectado su salud.

### **3. COBERTURA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE PASIVA.**

El gobierno Nacional a través del Decreto 1295 de 1994, reglamentó el subsistema así:

#### **Artículo 1. Definición**

El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en este decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del sistema general de riesgos profesionales.

## **Artículo 2. Objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales**

El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos:

- a. Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

- b. Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por la incapacidad temporal o que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- c. Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.
- d. Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales.

### **Artículo 3. Campo de aplicación**

El Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.

### **Artículo 4. Características del Sistema**

El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

- a. Es dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado.
- b. Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo la afiliación al sistema y la administración del mismo.
- c. **Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.**
- d. La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.
- e. El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.
- f. La selección de las entidades que administran el sistema es libre y voluntaria por parte del empleador.
- g. **Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto.**
- h. **Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores.**

- i. La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto.
- j. Los empleadores y trabajadores afiliados al instituto de Seguros Sociales para los riesgos de ATEP \*(Atención de riesgos profesionales), o cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social, a la vigencia del presente decreto, continúan afiliados, sin solución de continuidad, al Sistema General de Riesgos Profesionales que por este decreto se organiza.
- k. La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación.
- l. Los empleadores sólo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales de todos sus trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales, sin perjuicio de las facultades que tendrán estas entidades administradoras para subcontratar con otras entidades cuando ello sea necesario.

## **Artículo 5. Prestaciones asistenciales**

Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a:

- a. **Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.**

- b. Servicios de hospitalización.
- c. Servicio odontológico.
- d. Suministro de medicamentos.
- e. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.
- f. Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición sólo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda.
- g. **Rehabilitaciones físicas y profesionales.**
- h. Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la presentación de estos servicios.

**Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado en el Sistema General de Seguridad en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales.**

Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente.

La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al Sistema General de Riesgos Profesionales.

## **Artículo 6. Prestación de los servicios de salud**

Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las Entidades Promotoras de Salud.

El origen determina a cargo de cuál sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las Entidades Promotoras de Salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de Salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes.

La institución prestadora de servicios de salud que atienda a un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales,

deberá informar dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional, a la entidad promotora de salud y a la entidad administradora de riesgos profesionales a las cuales aquél se encuentre afiliado.

Hasta tanto no opere el Sistema General de Seguridad Social en salud, mediante la subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las Entidades Promotoras de Salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efecto de procedimientos de rehabilitación las administradoras podrán organizar o contratar directamente en todo tiempo la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la Entidad Promotora de Salud la adscripción de instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

**Parágrafo.** La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.

## **Artículo 7. Prestaciones económicas**

Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;
- b. **Indemnización por incapacidad permanente parcial;**
- c. Pensión de invalidez;
- d. Pensión de sobrevivientes; y,
- e. Auxilio funerario.

En el mismo sentido, el decreto determinó todos los asuntos relativos a la enfermedad profesional así:

#### **Artículo 8. Riesgos Profesionales**

Son Riesgos Profesionales el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional.

#### **Artículo 9. Accidente de Trabajo**

Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución

de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

### **Artículo 10. Excepciones**

No se consideran accidentes de trabajo:

1. El que se produzca por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas o culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, así se produzcan durante la jornada laboral, a menos que actúe por cuenta o en representación del empleador.
2. El sufrido por el trabajador, fuera de la empresa, durante los permisos remunerados o sin remuneración, así se trate de permisos sindicales.

### **Artículo 11. Enfermedad profesional**

Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales. Hasta tanto, continuará rigiendo la tabla de clasificación de enfermedades profesionales contenida en el Decreto número 778 de 1987. (El decreto 778 de 1987 fue derogado por el [decreto 1832 de 1994](#)).

**Parágrafo 2.** En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la

relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales, será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en el presente decreto.

#### **Artículo 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte**

Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia.

**Cuando surjan discrepancias en el origen, éstas serán resueltas por una Junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.**

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las Juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

Con respecto de la obligación de mi representada, esta se cumplió a cabalidad, dando cumplimiento a sus obligaciones como empleador tal como consta en el decreto que estableció lo siguiente:

#### **Artículo 13. Afiliados**

Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales

1. En forma obligatoria:

**1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servicios públicos;**

2. Los jubilados o pensionados, excepto los de invalidez, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y
3. Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución, cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

1. En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** La afiliación por parte de los empleadores se realiza mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación y la aceptación por la entidad administradora, en los términos que determine el reglamento.

...

## **Artículo 21. Obligaciones del empleador**

El empleador será responsable:

1. **Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;**
2. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;
3. **Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;**
4. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;

5. **Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;**
6. Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;
7. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y
8. Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluido el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

9. **TABLA DE CLASES DE RIESGO**

CLASE	RIESGO
CLASE I	RIESGO MÍNIMO
CLASE II	RIESGO BAJO
CLASE III	RIESGO MEDIO
CLASE IV	RIESGO ALTO
CLASE V	RIESGO MÁXIMO

Mi representada tiene de acuerdo con los riesgos de su actividad riesgo II, que determina riesgo bajo.

En la actividad, no se ha presentado con trabajadores que prestan la misma actividad desempeñada por el extrabajador información relativa a enfermedad laborales ocasionadas por dichas actividades.

Así las cosas, mi representada no es el responsable de las coberturas por enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, pues el sistema creó a un responsable y quien además de administrar los riesgos, tiene los recursos que el sistema destina para la cobertura de riesgos, es decir en este caso son de responsabilidad de la ARL.

## I. PRUEBAS

### A. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE.

Sírvase señor Juez a efectos de interrogar A LA DEMANDANTE, señora MÓNICA ASTRID RÍOS PINEDA y para responder por los hechos de la presente demanda y contestación.

### B. TESTIMONIALES

Solicito señor Juez se llame a rendir testimonio a las siguientes personas:

**A.MAYERLI GISETL BURGOS BASTIDAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía, No. 1010202145, residente en Bogotá, quien podrá ser contactada en el correo electrónico: [mayerliburgos@gmail.com](mailto:mayerliburgos@gmail.com), quien trabaja como Gerente Administrativa y de PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS y quien conoce en detalle el caso de la demandante y en general de las actividades relativas al departamento de gestión humana.

**B.MARTHA JANETH SUTA CAÑÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía número 1016010236, domiciliada en Soacha, quien podrá ser contactado en el correo electrónico:

[sst@coburgos.com](mailto:sst@coburgos.com), quien trabaja en el cargo de Coordinadora del Sistema General de seguridad social y en Salud en el trabajo de PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS y quien puede dar cuenta de la forma de terminación del contrato y de los aspectos relativos a la salud de la trabajadora.

### **DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito se llame para rendir la declaración a la parte demandada:

**A. OMAR BURGOS ESTEBAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía número 80.269.692, domiciliado en la ciudad de Soacha, quien podrá ser contactado en el correo electrónico [gerencia@coburgos.com](mailto:gerencia@coburgos.com) ; quien trabaja en el cargo de Gerente del PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

1. Copia simple del contrato de trabajo firmada por empleador/trabajador.
2. Copia del acuerdo firmado para laborar el día sábado y distribuir distribución del horario de trabajo entre semana y no generar horas extras.
3. Reporte de los permisos de salidas otorgados a las señora Ríos en el año 2020.
4. Liquidación y pago de vacaciones años 2021 y 2022.
5. Carta del 24 de marzo de 2022 de no renovación del contrato con firma de recibido a conformidad.
6. Comunicación del 28 de abril de 2022, donde se reitera la terminación del contrato y su correspondiente envío por correo electrónico.
7. Consignación y Depósito Judicial por liquidación de contrato.

8. Comunicación del 16 de mayo de 2022 dirigida al juzgado laboral por el asunto de la liquidación de las prestaciones sociales.
9. Comunicación remitida a la señora Mónica Ríos por correo certificado respecto al depósito judicial realizado para el pago de la liquidación de contrato de trabajo.
10. Comunicación del 22 de mayo de 2022 a la EPS FAMISANAR de respuesta a un derecho de petición.
11. Comunicación enviada por correo certificado informando el depósito judicial realizado para el correspondiente pago de la liquidación.

## ANEXOS

1. Poder a mi conferido

## NOTIFICACIONES

A mi representada en el correo electrónico [gerencia@coburgos.com](mailto:gerencia@coburgos.com) o en la Zona Industrial del Muña, kilómetro 1 vía Silvania en Sibaté.

Al suscrito en el correo electrónico [aranguren@legalacp.com](mailto:aranguren@legalacp.com) o en la Calle 76 NO. 54-11 oficina 805 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Acepto,



**ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE**

C.C. 79.248.675 de Bogotá D.C.



Andrés David Aranguren Calle  
Claudia Patricia Alarcon Pabón

María Clara Maestre Cuello

Ángela María Aranguren Calle  
Andrea Rojas Huertas

T.P. 86.598 del C.S.J.  
Correo electrónico: aranguren@legalacp.com



12 de abril del 2023

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**E. S. D.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: MONICA ASTRID RÍOS PINEDA**

**DEMANDADO: OMAR BURGOS ESTEBAN PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS**

**REF: 2023-00010-00**

**ASUNTO: MEMORIAL PODER**

**OMAR BURGOS ESTEBAN**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.269.692 expedida en la ciudad de Bogotá actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS**, identificado con NIT 80269692-3 de conformidad con certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, con correo electrónico de notificación [gerencia@coburgos.com](mailto:gerencia@coburgos.com) ; conforme a lo contemplado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, mediante el presente mensaje de datos confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **ANDRÉS DAVID ARANGUREN CALLE**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 79.248.675 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 86.598 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de correo electrónico de notificación [aranguren@legalacp.com](mailto:aranguren@legalacp.com); para que, dentro del trámite del proceso citado en la referencia ejerza todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses, conteste la demanda, formule excepciones, aporte y solicite pruebas, proponga nulidades, formule recursos de ley y lleve hasta su culminación el proceso ORDINARIO LABORAL interpuesto por la señora MONICA ASTRID RÍOS PINEDA, en mi contra.

El Doctor **ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE**, queda facultado para recibir, renunciar, transigir, desistir, conciliar, sustituir, revocar, reasumir este mandato, formule excepciones, aporte y solicite pruebas, proponga nulidades, formule recursos de ley

y en general de todas las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y demás con el fin de cumplir con el mandato encomendado.

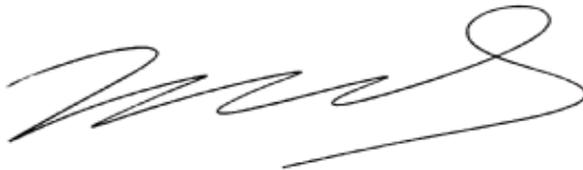
Del Señor Juez,

**El Poderdante,**



OMAR BURGOS ESTEBAN  
C.C. No. 80'269.692  
PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS  
NIT 80269692-3  
[gerencia@coburgos.com](mailto:gerencia@coburgos.com)

Acepto



Firma Digital €

ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE  
C.C. No 79.248.675 de Bogotá D.C.  
T.P. No 86.598 del C.S. de la J.  
[aranguren@legalacp.com](mailto:aranguren@legalacp.com)

**De:** [LEGALACP](#)  
**A:** [aranguren@legalacp.com](mailto:aranguren@legalacp.com)  
**Asunto:** RV: poder demanda laboral monica rios  
**Fecha:** viernes, 14 de abril de 2023 11:21:34 a.m.  
**Archivos adjuntos:** [poder demanda laboral monica rios .pdf](#)

---

**De:** gerencia@coburgos.com <gerencia@coburgos.com>  
**Enviado el:** miércoles, 12 de abril de 2023 2:08 p.m.  
**Para:** 'LEGALACP' <MAESTRE@LEGALACP.COM>; aranguren@legalacp.com; admon@coburgos.com  
**CC:** aranguren@legalacp.com; 'sonia rocio garcia' <sonyarocyo75@yahoo.es>  
**Asunto:** RE: poder demanda laboral monica rios

Buen día Andres, adjunto poder firmado.

Cordialmente,



*Omar Burgos Esteban*

☎ 7198589 - 7198025

@ gerencia@coburgos.com

Visitanos en : [www.coburgos.com](http://www.coburgos.com)

---

**De:** LEGALACP [<mailto:MAESTRE@LEGALACP.COM>]  
**Enviado el:** miércoles, 12 de abril de 2023 9:37 a. m.  
**Para:** [gerencia@coburgos.com](mailto:gerencia@coburgos.com)  
**CC:** [aranguren@legalacp.com](mailto:aranguren@legalacp.com); 'sonia rocio garcia' <[sonyarocyo75@yahoo.es](mailto:sonyarocyo75@yahoo.es)>  
**Asunto:** poder demanda laboral monica rios

Don Omar.

Buenos días.

Le remito el poder elaborado para que por favor lo firme, escanee y lo envíe desde su correo electrónico al correo de Andrés.

Cordial Saludo,

María Clara Maestre  
LegalACP

22540613

minerva  
10-10**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO  
A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO**

Ley 789/2002

NOMBRE EMPLEADOR <b>PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS</b>		DIRECCIÓN EMPLEADOR <b>ZONA INDUSTRIAL EL MUÑA KM 1 VIA SILVANIA</b>
NOMBRE TRABAJADOR <b>MONICA ASTRID RIOS PINEDA</b>		DIRECCIÓN TRABAJADOR <b>CARRERA 2 No. 30 sur 139 torre 2 apto 303 agrup mompos</b>
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD <b>Fusagasuga (Cund) 15 de Agosto de 1986</b>		CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR <b>OPERARIA OFICIOS VARIOS</b>
SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL	VALOR	VALOR EN LETRAS
( X ) ( )	\$ (1877.803)	<b>OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/cte</b>
PERÍODOS DE PAGO <b>QUINCENAS VENCIDAS</b>		FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES <b>29 Enero de 2020</b>
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES <b>ZONA INDUSTRIAL EL MUÑA KM1 VIA SILVANIA</b>		CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR <b>Sibate (CUNDINAMARCA)</b>
TÉRMINO INICIAL DEL CONTRATO <b>3 Meses</b>		VENCE EL DÍA <b>28 de Abril 2020</b>

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO.** EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a prestar sus servicios en forma exclusiva a EL EMPLEADOR, es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

**SEGUNDA: REMUNERACIÓN.** EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado en el encabezado del presente documento, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. **PARÁGRAFO PRIMERO: SALARIO ORDINARIO.** Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARÁGRAFO SEGUNDO: SALARIO INTEGRAL.** En la eventualidad en que EL TRABAJADOR devengue salario integral, se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T., subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. De igual manera se conviene y aclara que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable integral, se entenderá que dentro de la sumas reconocidas se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunera y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales, cesantía e intereses a la cesantía, subsidios y suministros en especie, incidencia prestacional de eventuales viáticos y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a EL TRABAJADOR beneficios por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales y pago de aportes parafiscales de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96. Para efectos del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la ley 1393 de 2010.

**TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO.** El término inicial de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato con antelación no inferior a (30) días, éste se entenderá prorrogado por un período igual al inicialmente pactado. Por tratarse de un contrato a término fijo inferior a un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año, y así sucesivamente.

**CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.** Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, a EL EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Trátandose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

**QUINTA: JORNADA DE TRABAJO.** EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo acuerdo especial, en los turnos y dentro de las horas señaladas por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente, sin que ello se considere como una desmejora en las condiciones laborales de EL TRABAJADOR. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibídem.

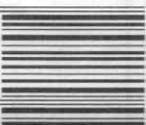
**SEXTA: PERÍODO DE PRUEBA.** La quinta parte de la duración inicial del presente contrato se considera como período de prueba, sin que exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de inicio, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período y sin previo aviso, sin que se cause el pago de indemnización alguna. En caso de prórrogas del presente contrato, se entenderá que no hay nuevo período de prueba.

**SÉPTIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte de EL EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integral del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

**OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL.** Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán a EL EMPLEADOR, por lo cual EL TRABAJADOR se obliga a informar a EL EMPLEADOR de forma inmediata sobre la existencia de dichas invenciones y/o trabajos originales. EL TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a EL EMPLEADOR cuando así se lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad

**LEGIS**Todos los  
derechos  
Reservados

7 702124 01



**NOVENA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES.** EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación del servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.

**DÉCIMA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR.** EL TRABAJADOR para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la ley 789/02, norma que modificó el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

**UNDÉCIMA: EFECTOS.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integral de este contrato. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD: \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_\_\_\_

CLAUSULAS ADICIONALES: **SÍ** TE **Enero 29 de 2020**

EL EMPLEADOR P/p. Jairo R. Galarza EL TRABAJADOR Mo. Monica Rios P

C.C. ó NIT. Nº 80.269.692-3 C.C. Nº 1073130156 Granada (Cundi)

TESTIGO \_\_\_\_\_ TESTIGO \_\_\_\_\_

C.C. Nº \_\_\_\_\_ C.C. Nº \_\_\_\_\_



**NOTA:** Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

**NOTA ESPECIAL: Salario Integral.** En el caso de pactar un salario integral, debe apreciarse que el mismo en ningún caso puede mensualmente ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más un porcentaje adicional de por lo menos el treinta por ciento (30%) de dicho salario, que constituye el factor prestacional.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- Cambio en jornadas de trabajo:**
  - Turnos de trabajo sucesivos:** Es una jornada especial creada por la ley 50/90 y ampliada por la ley 789/02, para actividades sin solución de continuidad. Comprende una jornada de treinta y seis (36) horas semanales. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula de jornada de trabajo: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) horas a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos; pero el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, EL TRABAJADOR tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula QUINTA del presente contrato".
  - Jornada de trabajo flexible:** Es una jornada especial creada por el art. 51 de la ley 789/02, que permite la distribución de la jornada laboral de cuarenta y ocho (48) horas como máximo en seis (6) días a la semana, en turnos diarios flexibles, que pueden ser diferentes. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará conforme lo permite la jornada flexible contenida en el artículo 51 de la ley 789/02, en una jornada máxima de cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días a la semana, en los turnos y horarios que EL EMPLEADOR determine unilateralmente y en forma anticipada, cuya duración diaria no podrá ser inferior a cuatro (4) horas continuas, ni superior a diez (10) horas continuas".
- Definición de pagos no salariales:** De conformidad con la ley 50/90, es posible pactar en forma particular y especial que determinados beneficios o auxilios acordados entre las partes, no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como primas extralegales de servicios y/o de navidad. En este caso la cláusula podría quedar así: "Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96, acuerdan que los siguientes beneficios o reconocimientos no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotizaciones a la seguridad social. Los beneficios o reconocimientos no salariales son los siguientes:
 

Tipo de beneficio	Cuantía
_____	\$ _____
_____	\$ _____
_____	\$ _____
- Valoración del salario en especie:** La ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario

Sibate 24 de marzo de 2022

Señora:

**Monica Astrid Ríos pineda**

Sibate

En nombre de PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS me permito agradecer por el importante aporte dado por Usted a la empresa en el periodo de vinculación laboral.

Le comunicamos que su Contrato de trabajo firmado el día 29 de Enero de 2020, no será renovado; por lo cual su vinculación con la Empresa vá hasta el día 28 de abril de 2022.

Cordial Saludo,



**SONIA ROCIO GARCIA REAL**

Departamento de Gestión Humana

Monica Rios.P 1073130156 granada.  
El trabajador recibe a conformidad

Sibate 24 de marzo de 2022

Señora:

**Monica Astrid Ríos pineda**

Sibate

En nombre de PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS me permito agradecer por el importante aporte dado por Usted a la empresa en el periodo de vinculación laboral.

Le comunicamos que su Contrato de trabajo firmado el día 29 de Enero de 2020, no será renovado; por lo cual su vinculación con la Empresa vá hasta el día 28 de abril de 2022.

Cordial Saludo,



**SONIA ROCIO GARCIA REAL**

Departamento de Gestión Humana

1

Monica Rios.P 1073130156 granada.  
El trabajador recibe a conformidad

Terminacion de Contrato Laboral

De: [sonia rocio garcia \(coburgospersonal@yahoo.com\)](mailto:sonia.rocio.garcia@coburgospersonal@yahoo.com)  
Para: [monicarios797@yahoo.com.co](mailto:monicarios797@yahoo.com.co)  
Fecha: jueves, 28 de abril de 2022, 03:11 p. m. GMT-5



Buenas tardes Monica,

Adjunto a la presente comunicado finalizando su contrato laboral.

Agradecemos mucho el haber sido parte de nuestro grupo de trabajo.

EXITOS.

*SONIA ROCIO GARCIA REAL*  
*Jefa de talento humano*  
*Coburgos*



 [retiro monica rios.pdf](#)  
739.9kB



Sibate Cundinamarca 16 de mayo de 2022

Señores

FAMISANAR EPS  
Departamento de medicina laboral  
[famisanar.el@medicinalaboral.co](mailto:famisanar.el@medicinalaboral.co)  
PBX: 786 8130

Ref.: FUREL MONICA ASTRID RIOS PINEDA CC 1073130156

Cordial saludo,

Por medio del presente dando respuesta al correo enviado el día 4 de mayo del presente año de la solicitud realizada por ustedes del reporte de enfermedad laboral (FUREL), de la señora Mónica Astrid Ríos Pineda identificada con cedula de ciudadanía N°.1073130156, se manifiesta que dicho reporte no fue realizado debido que la empresa no tiene conocimiento que dicha enfermedad fuese presuntamente de origen laboral, según información de la señora Mónica este es un proceso que había aplazado anteriormente y lo retomo estando en la empresa y a raíz que volvió a sentir la afectación; motivo por el cual retomo el proceso y a la empresa entrego únicamente las recomendaciones dadas por el médico tratante las cuales de acuerdo a las indicaciones se le realizaron los ajustes a su puesto de trabajo.

Recomendaciones que la empresa acato y para evidencia se adjuntan documentos soportes.

No siendo otro en particular agradezco la atención prestada y estamos prestos a atender sus indicaciones y solicitudes.

Cordialmente,

  
Martha Janeth Suta Cañon  
Coordinadora SST  
Omar Burgos Esteban  
[sst@coburgos.com](mailto:sst@coburgos.com)

**ACUERDO PARA LABORAR SÁBADO Y DISTRIBUIR JORNADA ENTRE SEMANA  
(SIN CAUSAR HORAS EXTRAS)**

Entre **PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS**, empresa identificada con NIT No. 80.269.692-3 y quien para los efectos de este acuerdo se denominará **EMPLEADOR** y el Señor ~~Monica~~ **Rios** identificado con cédula de ciudadanía número ~~1073130156~~ quien se denominará **TRABAJADOR**, hemos convenido celebrar el presente acuerdo que hará parte integral del contrato de trabajo, en los siguientes términos:

Conforme al contrato de Trabajo vigente entre las partes, se entiende que el trabajador por la actividad que desarrolla, cumpliendo con su jornada ordinaria, labora cuarenta y ocho (48) horas semanales, las cuales se han distribuido en 6 días a la semana.

Sin embargo, mediante el presente documento, se acuerda distribuir dichas cuarenta y ocho (48) horas en los días de la semana Lunes a Sabado, conforme al artículo 164 del C.S.T.

El **TRABAJADOR** acepta que de acuerdo con el artículo indicado anteriormente (artículo 164 del C.S.T.), la ampliación de la jornada en los días lunes a Sábado no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

Para tal efecto al **TRABAJADOR** se le otorgará la posibilidad de tener un horario flexible, teniendo en cuenta que normalmente de lunes a viernes se labora entre 8 y 9 horas diarias y el día sábado deberá completar las 48 horas semanal que resulten pertinentes.

Para constancia de aceptación, las partes firman en dos ejemplares, el acuerdo de voluntades en Sibate, a los      días del mes de      del 2020.

El Empleador,

El Trabajador,

P/p. Omar Esteban

**OMAR BURGOS ESTEBAN**

**PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS**

**NIT: 80.269.692-3**

Monica Rios.P  
c.c. 1073130156 granada

**OMAR BURGOS ESTEBAN**  
**NIT: 80269692-3**  
**LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO**

**NOMBRE:** MONICA ASTRID RIOS PINEDA  
**C.C.:** 1.073.130.156  
**CARGO:** OPERARIA/OFICIOS VARIOS  
**CAUSA DE LA LIQUIDACIÓN:** TERMINACION DEL CONTRATO

PERIODO DE LIQUIDACIÓN	
FECHA TERMINACIÓN DE CONTRATO	28-04-2022
FECHA DE INICIO CONTRATO	29-01-2020
TIEMPO TOTAL LABORADO	<b>810</b>
VALOR HORAS EXTRAS PENDIENTE DE PAGO	\$ -
DÍAS SALARIO PENDIENTES POR CANCELAR	<b>7</b>

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN:	
SUELDO BÁSICO:	\$ 1.000.000
AUXILIO DE TRANSPORTE:	\$ 117.172
PROMEDIO SALARIO VARIABLE	\$ -
<b>TOTAL BASE DE LIQUIDACIÓN:</b>	<b>\$ 1.117.172</b>
SANCIONES EN DÍAS	0,00

PRIMA	
FECHA DE LIQUIDACIÓN PRIMA	28-04-2022
FECHA DE CORTE PRIMA	01-01-2022
<b>DÍAS PRIMA</b>	<b>118,00</b>

CESANTÍAS	
FECHA DE LIQUIDACIÓN CESANTÍAS	28-04-2022
FECHA DE CORTE CESANTÍAS	01-01-2022
<b>DÍAS CESANTÍAS</b>	<b>118,00</b>

VACACIONES	
FECHA DE LIQUIDACIÓN VACACIONES	28-04-2022
FECHA DE CORTE VACACIONES	29-01-2020
TOTAL DÍAS DE VACACIONES	33,75
DÍAS TOMADOS DE VACACIONES	34
<b>DÍAS PENDIENTES</b>	<b>0,00</b>

INTERESES A LAS CESANTÍAS	
FECHA DE LIQUIDACIÓN INTERESES	28-04-2022
FECHA DE CORTE INTERESES	01-01-2022
<b>DÍAS INTERESES</b>	<b>118,00</b>

RESUMEN LIQUIDACIÓN PAGOS				
CONCEPTO			CALCULO	TOTAL
DÍAS DE VACACIONES PENDIENTES:	\$ 1.000.000	/	30 X 0	\$ -
CESANTÍAS:	\$ 1.117.172	/	360 X 118	\$ 366.184
INTERESES DE CESANTÍAS	\$ 366.184	/	360 X 118 X 12%	\$ 14.403
PRIMA SERVICIOS	\$ 1.117.172	/	360 X 118	\$ 366.184
SUELDO PENDIENTE POR CANCELAR:	\$ 1.000.000	/	30 7	\$ 233.333
INCAPACIDADES	\$ 1.000.000	/	30 5	\$ 166.667
VACACIONES	\$ 1.000.000	/	30 1	\$ 33.333
AUX. TRANSP. PENDIENTE POR CANCELAR	\$ 117.172	/	30 X 7	\$ 27.340
<b>TOTAL DEVENGOS</b>				<b>\$ 1.207.446</b>

RESUMEN DESCUENTOS LIQUIDACIÓN :			
CONCEPTO	PORCENTAJE	BASE	TOTAL
SALUD:	4%	\$ 433.333	\$ -17.333
PENSIÓN:	4%	\$ 433.333	\$ -17.333
PRESTAMOS O ANTICIPOS:			\$ -
<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>			<b>\$ -34.666</b>

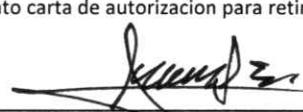
VALOR LIQUIDACIÓN	\$ 1.172.780
LA SUMA DE:	UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/C

**SE HACE CONSTAR:**

1. Que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a salarios, horas extras, descansos compensatorios, cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, y en sí, todo concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones causadas al quedar extinguido el contrato de trabajo.
2. Que con el pago del dinero anotado en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto la terminación de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre OMAR BURGOS ESTEBAN y el trabajador, quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto.

OBSERVACIONES: Se entrego certificacion por el tiempo de servicio prestado y orden para examen medico de egreso el 29/04/2022, las cesantias hasta diciembre de 2021 se encuentran consignadas en el fondo de cesantias PROTECCION, adjunto carta de autorizacion para retiro.

MONICA ASTRID RIOS PINEDA  
 C.C.: 1073130156

  
 OMAR BURGOS ESTEBAN  
 Representante Legal  
 C.C.: 80269692

## Depósitos Judiciales

17/05/2022 02:57:41 PM

### COMPROBANTE DE PAGO

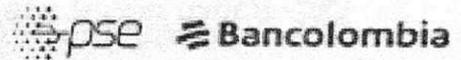
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	110010203001
Nombre del Juzgado	001 C.SU SALA CASACION CIVIL B
Concepto	PRESTACIONES LABORALES
Descripción del concepto	PAGO PRESTACIONES SOCIALES
Número de Proceso	0000000000000000000000
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1073130156
Razón Social / Nombres Demandante	MONICA ASTRID RIOS PINEDA
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadanía - 80269692
Razón Social / Nombres Demandado	OMAR BURGOS ESTEBAN
Tipo y Número de Documento Consignante	Cédula de Ciudadanía - 80269692
Nombre Consignante	OMAR BURGOS ESTEBAN
Valor de la Operación	\$1.172.780,00
Costo de la Transacción	\$6.831,00
Iva de la Transacción	\$1.298,00
Valor total del Pago	\$1.180.909,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1462766557
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)  
[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co). NIT. 800.037.800-8.

No me permite

pagos.depositos especiales @ bancoagrario.gov.co

# Comprobante de pago en línea



## BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

**Pago realizado por:** Jeimmy stefany Posada Salgado

**Nro. de factura:** 864

**Descripción del pago:** Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

**Nro. de referencia:** 186.155.239.193

**Nro. de referencia 2:** CC

**Nro. de referencia 3:** 80269692

**Fecha y hora de la transacción:** Martes 17 de Mayo de 2022 02:58:45 PM

**Nro. de comprobante:** 00001

**Valor pagado:** \$ 1,180,909.00

**Cuenta:** \*\*\*\*\*8948

**Bancolombia S.A.**

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 381 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 08 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 895 717 - Estados Unidos 1855 375 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico.  
En caso de recibir algún reporte de fraude a [comunicacion@bancolombia.com](mailto:comunicacion@bancolombia.com)



Sibate, 24 de Mayo de 2022

Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE REPARTO**  
Bogotá

Yo, Omar Burgos Esteban identificado como aparece al pie de mi firma y en mi condición de Representante Legal de la empresa Omar Burgos Esteban / Coburgos identificada con NIT. 80.269.692-3 mediante el presente escrito me permito poner a su disposición el Título Judicial No.

por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$1.172.780) correspondiente a Liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales adeudadas a la Señora MONICA ASTRID RIOS PINEDA cédula de ciudadanía 1073130156 a la terminación de la relación laboral que existió entre nosotros.

La Señora RIOS laboro 810 días, desde el 29 de Enero de 2020. Con una remuneración de (\$1.000.000).

El valor del título corresponde a los siguientes conceptos:

	DEVENGOS	DEDUCCIONES
Cesantías	\$ 366.184	Salud y pension. \$ - 34.666
Interés a la cesantías	\$ 14.403	
Vacaciones	\$ 33.333	
Prima servicios	\$ 366.184	
Incapacidades	\$ 166.667	
Sueldo	\$ 233.333	
Auxilio transporte	\$ 27.340	

TOTAL NETO A PAGAR \$ 1.172.780

La última dirección conocida de la beneficiaria es CARRERA 2 No. 30 SUR 139 TORRE 2 APTO 303 AGRUPACION MOMPOS

Autorizo ordenar el pago del presente depósito al empleado o a quién los represente SI

Atentamente

Omar Burgos Esteban  
C.C. 80.269.692 de Bogota  
Tel 7198589

Dirección Zona Industrial el Muña Km 1 Via Silvania



PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA  
DE COCO RALLADO  
DERIVADOS E INSUMOS PARA PANADERÍA  
OMAR BURGOS ESTEBAN - NIT. 80.269.692-3

## LIQUIDACIÓN Y PAGO DE VACACIONES

CIUDAD Y FECHA SIBATE ENERO 10 - 2022		NOMBRE DEL EMPLEADOR PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS			
NOMBRE DEL TRABAJADOR MONICA DISTRIBUIDORIOS					CÓDIGO
PERIODO DE CAUSACION 01 ENERO 2021 al 30 DIC 21	DÍAS HÁBILES CAUSADOS	MÁS DIAS ACUMULADOS 10	TOTAL DIAS A PAGAR 10	DIAS QUE TOMA 6	DIAS QUE ACUMULA 4

COMPENSACIÓN DE DINERO CON AUTORIZACIÓN DE TRABAJO					TOTAL A LIQUIDAR		
DÍAS COMPENSADOS	VALOR COMPENSACIÓN	No RESOLUCIÓN	DÍA	FECHA MES	AÑO	SALARIO BASE DE ESTA LIQUIDACIÓN	COMPENSACIÓN
FECHA DE INICIACIÓN DESCANSO 01 ENERO 2022	FECHA DE REANUDACIÓN LABORES 11 ENERO 2022						DISFRUTE 1.000.000 <sup>2</sup>
SUMA A PAGAR (EN LETRAS) DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS -						\$ 245.333 <sup>2</sup>	

CHEQUE	BANCO	COMPROBANTE	El suscrito trabajador hace constar que en esta fecha ha recibido de la empresa el VALOR CORRESPONDIENTE A LAS VACACIONES a que se ha hecho acreedor y que serán disfrutadas por el suscrito de acuerdo a los datos de este comprobante, igualmente, hace constar que acepta en todas sus partes esta liquidación y la fecha de reanudación de labores. <b>EL TRABAJADOR</b>
OBSERVACIONES  TOTAL 6 DIAS			
PREPARADO SRB/R	REVISADO	APROBADO	

ACEPTO

Monica Rios.P

C.C. O NIT: 1073130156



PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA  
DE COCO RALLADO  
DERIVADOS E INSUMOS PARA PANADERÍA  
OMAR BURGOS ESTEBAN - NIT. 60.269.692-3

## LIQUIDACIÓN Y PAGO DE VACACIONES

CIUDAD Y FECHA SIBATE - MARZO 15 - 2022		NOMBRE DEL EMPLEADOR PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS			
NOMBRE DEL TRABAJADOR MONICA ASTRID RIOS		CÓDIGO			
PERIODO DE CAUSACION 01 ENERO - 2022 al 30 JUNIO - 22	DÍAS HÁBILES CAUSADOS 7.5	MÁS DÍAS ACUMULADOS 4	TOTAL DÍAS A PAGAR 11	DÍAS QUE TOMA 9	DÍAS QUE ACUMULA 3

COMPENSACIÓN DE DINERO CON AUTORIZACIÓN DE TRABAJO						TOTAL A LIQUIDAR	
DÍAS COMPENSADOS	VALOR COMPENSACIÓN	No RESOLUCIÓN	DÍA	FECHA MES	AÑO	SALARIO BASE DE ESTA LIQUIDACIÓN	COMPENSACIÓN
FECHA DE INICIACIÓN DESCANSO 22 MARZO - 2022		FECHA DE REANUDACIÓN LABORES 01 ABRIL - 2022				DISFRUTE 1.000.000 <sup>2</sup>	\$ 300.000 <sup>2</sup>
SUMA A PAGAR (EN LETRAS) TRESCIENTOS MIL PESOS							

CHEQUE	BANCO	COMPROBANTE	El suscrito trabajador hace constar que en esta fecha ha recibido de la empresa el VALOR CORRESPONDIENTE A LAS VACACIONES a que se ha hecho acreedor y que serán disfrutadas por el suscrito de acuerdo a los datos de este comprobante. igualmente hace constar que acepta en todas sus partes esta liquidación y la fecha de reanudación de labores. <b>EL TRABAJADOR</b>
OBSERVACIONES  TOTAL DIAS 9			
PREPARADO S2612	REVISADO	APROBADO	

ACEPTO

Monica Rios P  
C.C. O NIT: 1093130156



PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA  
DE COCO RALLADO  
DERIVADOS E INSUMOS PARA PANADERÍA  
OMAR BURGOS ESTEBAN - NIT. 80.289.692-3

## LIQUIDACIÓN Y PAGO DE VACACIONES

CIUDAD Y FECHA <i>SIGATE ABRIL - 11 - 2022</i>		NOMBRE DEL EMPLEADOR <i>PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS</i>			
NOMBRE DEL TRABAJADOR <i>MONICA ESTEBAN RIOS</i>					CÓDIGO
PERIODO DE CAUSACION <i>01 ENERO 2022 al 30 JUNIO - 22</i>	DIAS HÁBILES CAUSADOS	MAS DIAS ACUMULADOS	TOTAL DIAS A PAGAR	DIAS QUE TOMA	DIAS QUE ACUMULA
		<i>3</i>	<i>3</i>	<i>3</i>	<i>-</i>

COMPENSACIÓN DE DINERO CON AUTORIZACIÓN DE TRABAJO					TOTAL A LIQUIDAR			
DIAS COMPENSADOS	VALOR COMPENSACIÓN	No RESOLUCIÓN	DÍA	FECHA MES	AÑO	SALARIO BASE DE ESTA LIQUIDACIÓN	COMPENSACIÓN	
FECHA DE INICIACIÓN DESCANSO <i>11 ABRIL - 2022</i>		FECHA DE REANUDACIÓN LABORES <i>18 ABRIL - 2022</i>					<b>\$ 92.000<sup>2</sup></b>	DISFRUTE <i>1.000.000<sup>2</sup></i>
SUMA A PAGAR (EN LETRAS) <i>NOVENTA Y DOS MIL PESOS Y CTE</i>								

CHEQUE	BANCO	COMPROBANTE	El suscrito trabajador hace constar que en esta fecha ha recibido de la empresa el VALOR CORRESPONDIENTE A LAS VACACIONES a que se ha hecho acreedor y que serán disfrutadas por el suscrito de acuerdo a los datos de este comprobante, igualmente hace constar que acepta en todas sus partes esta liquidación y la fecha de reanudación de labores. <b>EL TRABAJADOR</b>
OBSERVACIONES <i>TOTAL DIAS 3 + hábiles</i>			
PREPARADO <i>SRGR.</i>	REVISADO	APROBADO	
			ACEPTO
			<i>Monica Rios P</i> C.C. O NIT: <i>1673130156</i>

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
Minitic Concesión de Correo

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: MONICA ASTRID RIOS PINEDA  
Dirección: CARRERA 2 N° 30 SUR 139 TORRE 2 APTO 303 AGRUPACION MOMPOS  
Ciudad: SOACHA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Código postal: 250054397  
Fecha admisión: 26/05/2022 15:18:11

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: COBURGOS  
Dirección: KM 1 VIA SILAVANIA SIBATE ZONA IND MUÑA  
Ciudad: SOACHA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Código postal: RA373385163CO  
Envío

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
Minitic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: PV.SOACHA  
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 26/05/2022 15:18:11  
Fecha Aprox Entrega: 27/05/2022



RA373385163CO

1111  
676

<b>Valores</b>	<b>Remitente</b>	Nombre/Razón Social: COBURGOS Dirección: KM 1 VIA SILAVANIA SIBATE ZONA IND MUÑA NIT/C.T.I.:80269692-3 Referencia: Ciudad: SOACHA	Teléfono: Depto: CUNDINAMARCA	Código Postal: Código Operativo: 1111000					
	<b>Destinatario</b>	Nombre/Razón Social: MONICA ASTRID RIOS PINEDA Dirección: CARRERA 2 N° 30 SUR 139 TORRE 2 APTO 303 AGRUPACION MOMPOS Tel: Ciudad: SOACHA	Código Postal: 250054397 Depto: CUNDINAMARCA	Código Operativo: 1111676					
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP		Dice Contener:		Observaciones del cliente:					
Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada					<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor				
Firma nombre y/o sello de quien recibe:									
C.C. Tel: Hora:									
Fecha de entrega:									
Distribuidor:									
C.C.									
Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do									



11110001111676RA373385163CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 8210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2004/Min. IC. Res. Mercosur Exceso 001667 de 9 septiembre del '03.  
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de usuarios: www.472.com.co

1111  
PV.SOACHA  
CENTRO A

Tp160 Deposito  
Indicador

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S

NIT 900.062.917-9

Dirección: Diagonal 25 G No 95A - 95 Pbx. (001) 4722000

Bogotá D.C.

Dirección General

SISTEMA POS

\*Servicios Postales Nacionales S.A.S. es una Entidad de Derecho Público, en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos establecidos en los Artículos 38 y 49 de la Ley 489 de 1999, Somos Grandes Contribuyentes (Resolución 9061 10 de diciembre de 2020). Somos Autorizadores (Resolución 1005 de diciembre 2 de 2008), IVA Régimen General, Somos Agentes de Retención de IVA - Actividad Económica CIU 5310 (Actividades Postales Nacionales). Resolución DIAN N° 18/79402/053282 Fecha: 25-03-2022  
Numeración Autorizada a 000.001 hasta 6.005.000  
Factura Número 18-5000673

SOACHA - SOACHA

No Factura 18 5000673

Fecha 26/05/2022 03:18:36 pm

Cajero Jessica Gutierrez

NIT 80269692-3

COBURGOS

Servicio Postal			
Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso gr
CORREO CERTIFICADO NACIONAL	1	\$0,00	200
GUÍAS			
RA3/3385163CO			
Totales	1	\$0,00	200

Valor Flete \$5.800,00

Costo Manejo \$0,00

Tarifa Total \$5.800,00

SUBTOTAL \$5.800,00

IMPUESTOS \$0,00

SEGUROS \$0,00

TOTAL PAGAR \$5.800,00

Forma de Pago	Valor
Efectivo	\$5.800,00



RA368844754CO

México, Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PV.SOACHA

Fecha Admisión: 29/04/2022 14:54:50

Orden de servicio:

Fecha Aprox Entrega: 02/05/2022

1111  
676

<b>Valores</b> Nombre/ Razón Social: COBURGOS Dirección: KM 1 VIA SILAVANIA SIBATE ZONA IND MUÑA NIT/C.C/T.I: 80269692-3 Referencia: Ciudad: SOACHA Teléfono: 7198025 Depto: CUNDINAMARCA Código Postal: Código Operativo: 1111000	<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: MONICA ASTRID RIOS PINEDA Dirección: CARRERA 2 N° 30 SUR 139 TORRE 2 APTO 303 AGRUPACION MOMPOS Tel: Ciudad: SOACHA Código Postal: 250054397 Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1111676	<b>Causal Devoluciones:</b> RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Falecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora:	
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP	Dice Contener: Observaciones del cliente:	Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.	
		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input checked="" type="checkbox"/> 2do	



1111000111676RA368844754CO

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / Tel contacto (57) 4722000. Men Transporte, lic. de carga 000200 d.d. 20 de mayo de 2010/Men N.C. Res. Mensajero Express 010957 de 12 septiembre de 2010. El usuario de la empresa garantiza que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72. Instruir sus órdenes por medios electrónicos vía 4-72.com.co Para cualquier información consulte la Política de Privacidad www.4-72.com.co

1111  
PV.SOACHA  
CENTRO A  
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S

NIT 900.062.917-9

Dirección: Diagonal 75 G No. 95A - Soacha (Cund.) 4722000

Soacha D.C.

Dirección Central:

SISTEMA POSTOS

Servicios Postales Nacionales S.A.S es una Entidad de Derecho Público, en su calidad de Empresa Pública, que presta servicios de correo postal, mensajería y logística, en cumplimiento de las funciones que le son atribuidas por el Estado. Servicios Postales Nacionales S.A.S es una Entidad del Estado, que presta servicios de correo postal, mensajería y logística, en cumplimiento de las funciones que le son atribuidas por el Estado. Servicios Postales Nacionales S.A.S es una Entidad del Estado, que presta servicios de correo postal, mensajería y logística, en cumplimiento de las funciones que le son atribuidas por el Estado. Servicios Postales Nacionales S.A.S es una Entidad del Estado, que presta servicios de correo postal, mensajería y logística, en cumplimiento de las funciones que le son atribuidas por el Estado.

SOACHA, SOACHA

NIT 900.062.917-9

Fecha: 29/04/2022 02:55:11 pm

Código: Mensajería Certificado

NIT 900.062.917-9

CODIGO: COBURGOS

Descripción	Cantidad	Valor Unit.	Valor Total	Valor
SEGURO	1	\$5.800	\$5.800	\$5.800
TOTAL	1	\$5.800	\$5.800	\$5.800

Valor Flete: \$5.800,00

Costo Manejo: \$0,00

Tarifa Local: \$5.800,00

SUBTOTAL: \$5.800,00

IMPORTE TOTAL: \$5.800,00

IMPORTE TOTAL: \$5.800,00

TOTAL PAGAR: \$5.800,00

Valor del Pago Efectivo	\$5.800,00
-------------------------	------------



**PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE COCO  
RALLADO, E INSUMOS PARA PANADERÍA**

NIT: 80.269.692-3

Sibate Cundinamarca,  
24 de Mayo de 2022

Señora  
**MONICA ASTRID RIOS PINEDA**  
**CARRERA 2 No. 30 SUR 139 TORRE 2 APTO 303 AGRUPACION MOMPOS**  
**Soacha**

Respetada Señora

De acuerdo al ARTICULO 64 del Código Sustantivo de Trabajo, el empleador deberá informar por escrito a la última dirección registrada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del Contrato, el estado de pago de cotizaciones a la seguridad social y para fiscalidad de los último mes anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes que así lo certifiquen.

Por lo tanto su prestaciones sociales ha sido consignadas en el 001 C.SU SALA CASACION CIVIL B, para reclamar dicho valor por favor dirigirse a la CL. 12 #7-65, BOGOTÁ.

Nota. A partir de la fecha de recibido este comunicado debe esperar 10 días hábiles, para dirigirse al juzgado. Anexar copia de cédula al 150%.

Cordialmente,

**OMAR BURGOS ESTEBAN**  
Representante Legal  
CC 80.269.692

CUENTAS JUDICIALES Y ESPECIALES ACTIVAS A SEPTIEMBRE 30 DE 2022

No.	No. CUENTA JUDICIAL	NOMBRE DESPACHO	Cod Ofic	COD. INTERNO	SECCIONAL	MPIO	DEPTO
901	87582041003	003 J.CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD	1204	87584003003	Barranquilla	Barranquilla	Atlántico
902	87582041004	004 CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD	1204	87584003004	Barranquilla	Barranquilla	Atlántico
903	87582041005	004 PEQ CAUS Y COM MUL SOLEDAD	1204	87584189004	Barranquilla	Barranquilla	Atlántico
904	87582051001	001 JUZ PEQ CAU Y C M SOLEDAD	1204	87584189001	Barranquilla	Barranquilla	Atlántico
905	87582051002	002 PEQ CAU Y COM MULT SOLEDAD	1204	87584189002	Barranquilla	Barranquilla	Atlántico
906	87582051003	003 JUZ PEQ CAU Y COM M SOLEDA	1204	87584189003	Barranquilla	Barranquilla	Atlántico
907	87589195001	ALCALDIA SOLEDAD	1204	87589195001	N/A	Barranquilla	Atlántico
908	87589196001	HOSPIT.DEPTAL JUAN DOMING.ROME	1204	87589196001	N/A	Barranquilla	Atlántico
909	87589196002	CONTRALORIA MPAL DE SOLEDAD	1204	87589196002	N/A	Barranquilla	Atlántico
910	87589196010	ESE HOSPIT MATER INFAN SOLEDAD	1204	87589196010	N/A	Barranquilla	Atlántico
911	87589196060	EMP.DESAR.URB Y MEDIO AMB EDUM	1204	87589196060	N/A	Barranquilla	Atlántico
912	87702042001	001 PROMISCOU MUNICIPAL SUAN	1626	87704089001	Barranquilla	Campo De La Cru	Atlántico
913	87709196001	ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD SUAN	1626	87709196001	N/A	Campo De La Cru	Atlántico
914	88322042001	001 PROMISCOU MUNICIPAL TUBARA	1652	88324089001	Barranquilla	Puerto Colombia	Atlántico
915	88329195001	ALCALDIA TUBARA	1652	88329195001	N/A	Puerto Colombia	Atlántico
916	88329196010	ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA	1652	88329196010	N/A	Puerto Colombia	Atlántico
917	88492042001	001 PROMISCOU MUNICIPAL USIACU	1622	88494089001	Barranquilla	Baranoa	Atlántico
918	88499195001	ALCALDIA USIACURI	1622	88499195001	N/A	Baranoa	Atlántico
919	110010203001	001 C.SU SALA CASACION CIVIL B	10	110010203001	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
920	110010204001	001 C.SU SALA CASACION PENAL B	10	110010204001	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
921	110010204101	SALA ESP INST CORTE SUP JUST	10	110010247000	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
922	110010204102	SALA ESP PRIM INST COR SUP JUS	10	110010248000	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
923	110010313001	001 C.E. SECRE GENERAL BOGOTA	10	110010315001	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
924	110010320001	001 C.E. SEC PRIMERA BOGOTA D.	10	110010320001	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
925	110010321001	001 C.E. SEC SEGUNDA BOGOTA D.	10	110010321001	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
926	110010322001	001 C.E. SEC TERCERA BOGOTA D.	10	110010322001	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
927	110010324001	001 C.E. SEC QUINTA BOGOTA D.C	10	110010324001	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
928	110010328001	001 C.E. SECRE SEC CUARTA BOGO	10	110010328001	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
929	110010700330	GRUPO DE SENTENCIAS - DEAJ	10	110010700330	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
930	110010907001	001 T.S. SALA CIVIL BOGOTA D.C	10	110012203001	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
931	110010908001	001 T.S. SALA LABORAL BOGOTA D	10	110012205001	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
932	110010909001	001 T.S. SALA PENAL BOGOTA D.C	10	110012204001	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
933	110010910001	001 T.S. SALA DE FAMILIA BOGOT	10	110012210001	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
934	110012030016	016 PENAL CIRCUITO BOGOTA D.C.	10	110013104016	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
935	110012030049	049 PENAL CIRCUITO BOGOTA D.C.	10	110013104049	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
936	110012030050	050 PENAL CIRCUITO BOGOTA D.C.	10	110013104050	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
937	110012030059	JUZG. PENAL CIRCUITO SARAVENA	10	817363104059	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
938	110012030060	JUZGAGO PENAL CIRCUITO ARAUCA	10	810013104060	Cucuta	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
939	110012030156	056 PENAL CIRCUITO BOGOTA	10	110013104056	Cucuta	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
940	110012031001	001 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.	10	110013103001	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
941	110012031002	002 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.	10	110013103002	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
942	110012031003	003 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.	10	110013103003	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
943	110012031004	004 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.	10	110013103004	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
944	110012031005	005 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.	10	110013103005	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
945	110012031006	006 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.	10	110013103006	Bogotá	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C



PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS  
COMPROBANTE DE PERMISOS

Version: 00  
Codigo: FT3GH02

SOLICITANTE: Monica Rios.P

FECHA: 9-Marzo-2020

MOTIVO: CALAMIDAD DOMESTICA  OTROS

MEDICINA GENERAL  URGENCIA MEDICA

ESPECIFIQUE: Recoger Documentacion Clinica Infantil/Colsub

FECHA Y HORA DEL PERMISO 10 Marzo 2020 12:00 a 5:00 pm

Vo. Bo. YEIMY MARIU autoriza Monica Rios.P

MOTIVO: CALAMIDAD DOMESTICA  OTROS

MEDICINA GENERAL  URGENCIA MEDICA

ESPECIFIQUE: Hacer mercado, ventas personales

FECHA Y HORA DEL PERMISO 19 mayo 2020 1:00 a 5 pm

Vo. Bo. YEIMY MARIU autoriza Monica Rios

No me tomo hora almuerzo

MOTIVO: CALAMIDAD DOMESTICA  OTROS

MEDICINA GENERAL  URGENCIA MEDICA

ESPECIFIQUE: Recibir ayuda de gobierno

FECHA Y HORA DEL PERMISO 21 de Mayo 2020 4:00 a 5 pm

Vo. Bo. YEIMY MARIU autoriza Monica Rios

MOTIVO: CALAMIDAD DOMESTICA  OTROS

MEDICINA GENERAL  URGENCIA MEDICA

ESPECIFIQUE: Autorizar en somnomedica cita paramihilo

FECHA Y HORA DEL PERMISO 11 <sup>Junio</sup> ~~Mayo~~ 2020 12:00 a 5:pm

Vo. Bo. YEIMY MARIU autoriza Monica Rios

MOTIVO: CALAMIDAD DOMESTICA  OTROS

MEDICINA GENERAL  URGENCIA MEDICA

ESPECIFIQUE: Diligencias Personales

FECHA Y HORA DEL PERMISO 4 septiembre 2020 6:00 am 1:00pm

Vo. Bo. YEIMY MARIU autoriza Monica Rios

MOTIVO: CALAMIDAD DOMESTICA  OTROS

MEDICINA GENERAL  URGENCIA MEDICA

ESPECIFIQUE: Diligencias Personales

FECHA Y HORA DEL PERMISO 11 "diciemb" 19. Sep 2020 6:00 a 11:00 am

Vo. Bo. YEIMY MARIU autoriza Monica Rios



PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS  
COMPROBANTE DE PERMISOS

Version: 00  
Codigo: FT3GH02

SOLICITANTE: Monica Rios

FECHA: 29-09-2020

MOTIVO:  CALAMIDAD DOMESTICA   
MEDICINA GENERAL  URGENCIA MEDICA  OTROS

ESPECIFIQUE: Reunion Colegio

FECHA Y HORA DEL PERMISO 29-09-20 8:10 - 10:10

Vo. Bo.  
autoriza

YELLY RIOS

Monica Rios P.

MOTIVO:  CALAMIDAD DOMESTICA   
MEDICINA GENERAL  URGENCIA MEDICA  OTROS

ESPECIFIQUE: Toma Exámenes

FECHA Y HORA DEL PERMISO 5-Oct-2020 6:00: 8:00 am

Vo. Bo.  
autoriza

YELLY RIOS

Monica Rios P.

MOTIVO:  CALAMIDAD DOMESTICA   
MEDICINA GENERAL  URGENCIA MEDICA  OTROS

ESPECIFIQUE: Inserción Aparato Planificación

FECHA Y HORA DEL PERMISO 7-Oct-2020 4:10 - 5:00 pm

Vo. Bo.  
autoriza

YELLY RIOS

Monica Rios P.

MOTIVO:  CALAMIDAD DOMESTICA   
MEDICINA GENERAL  URGENCIA MEDICA  OTROS

ESPECIFIQUE: Graduación De mi hija

FECHA Y HORA DEL PERMISO 5 DIC. 2020 6:00 12:00pm

Vo. Bo.  
autoriza

YELLY RIOS

Monica Rios P.

MOTIVO:  CALAMIDAD DOMESTICA   
MEDICINA GENERAL  URGENCIA MEDICA  OTROS

ESPECIFIQUE: \_\_\_\_\_

FECHA Y HORA DEL PERMISO \_\_\_\_\_

Vo. Bo.  
autoriza

MOTIVO:  CALAMIDAD DOMESTICA   
MEDICINA GENERAL  URGENCIA MEDICA  OTROS

ESPECIFIQUE: \_\_\_\_\_

FECHA Y HORA DEL PERMISO \_\_\_\_\_

Vo. Bo.  
autoriza

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Carrera 4 No. 38-66. Piso 4. Palacio de Justicia

Teléfono: 3183513043

Correo electrónico: [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** MONICA ASTRID RÍOS PINEDA

**DEMANDADO:** OMAR BURGOS ESTEBAN PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO  
DE COMERCIO PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS

**RADICADO:** 2023-00010-00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.248.675 expedida en Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 86.598 del C. S. de la J.; actuando en mi calidad de apoderado del señor **OMAR BURGOS ESTEBAN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.269.692 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio **PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS**, identificado con NIT 80269692-3, estando dentro del término legal, presento contestación a la demanda laboral con los siguientes fundamentos y pronunciamientos así:

1

## I. A LOS HECHOS

### AL HECHO PRIMERO

Es cierto.

## **AL HECHO SEGUNDO**

Es parcialmente cierto, entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, documento que reposa siempre en el área de recursos humanos, copia que podía ser entregado si el trabajador así lo solicitare. En el caso que nos ocupa, la señora Ríos solicitó la copia del contrato cuando la relación laboral ya había finalizado y aunque se le indicó que acudiera a la empresa a reclamarlo personalmente, nunca asistió, documento que me permito adjuntar como prueba a la presente contestación.

## **AL HECHO TRES**

Es cierto.

## **AL HECHO CUATRO**

No es cierto.

En el contrato suscrito se pactó un horario de trabajo de jornada ordinaria de cuarenta y ocho (48) horas semanales de seis (6) días a la semana.

Entre las partes, se realizó un acuerdo para laborar sábados y distribuir jornada entre semanas sin generar horas extras.

En dicho documento, se acordó expresamente distribuir esas horas semanales en los días a la semana de lunes a sábado y que dicha jornada en día sábado no constituye trabajo suplementario u horas extras.

Por tal razón, se le otorgó la posibilidad de tener un horario flexible, teniendo en cuenta que de lunes a viernes se labora de 8

2

a 9 horas diarias y el día sábado deberá completar las 48 horas semanales que hicieren falta.

En cumplimiento de este horario flexible la señora Ríos algunas ocasiones trabajaba de lunes a viernes y los sábados no asistía, su horario de trabajo se ajustaba a la producción del día.

Documento que me permito acompañar al presente escrito.

#### **AL HECHO QUINTO**

Es cierto.

#### **AL HECHO SEXTO**

No nos consta. Desconocemos si la señora Ríos presentó dolor en las manos en el año 2020, porque no existe en nuestros registros soporte de alguna incapacidad causada por dicho motivo, ni soporte a asistencia al médico por dicho dolor. En los permisos que se le otorgaron a la señora Ríos en el año 2020, no hay ninguno por asistencia médica, soportes que nos permitimos adjuntar como prueba en la presente contestación.

Ahora bien, al revisar el histórico de contratación de la señora Ríos, en el examen médico de ingreso que arrojó como resultado "apta" para el cargo, no se expresó por parte de ésta misma que tuviera antecedente alguno. Sin embargo, en la comunicación emitida por la señora Martha Janeth Suta Cañón, Coordinadora de SST de Productos Alimenticios Coburgos a la EPS FAMISANAR de fecha 16 de mayo de 2022, respecto a un derecho de petición en la cual dicha entidad solicitaba el reporte de enfermedad laboral (FUREL) de la señora Ríos, expresamente se consignó lo siguiente:

3

*" dicho reporte no fue realizado debido que la empresa no tiene conocimiento que dicha enfermedad fuese presuntamente de origen laboral, según información de la señora Monica este es un proceso que había aplazado anteriormente y lo retomo al ingresar a la empresa y a raíz que volvió a sentir la afectación; motivo por cual retomo el proceso y a la empresa entrego únicamente las recomendaciones dadas por el medico tratante las cuales de acuerdo a las indicaciones se le realizaron los ajustes a su puesto de trabajo." (negrillas y subrayas fuera de texto)*

**AL HECHO SEPTIMO:**

Es cierto.

**AL HECHO OCTAVO:**

Es cierto.

**AL HECHO NOVENO:**

No es cierto. A la señora MÓNICA RÍOS, con un mes de antelación el día 24 de marzo de 2022, se le informó que el contrato a término fijo firmado desde el 29 de enero de 2020 no sería renovado, por ende, la vinculación con la empresa sería hasta el 28 de abril de 2022, comunicación que le fue entregada en las instalaciones de la empresa a la demandante, la cual consta con su firma y recibido a conformidad. Es de aclarar, que para el día 24 de marzo de 2022, fecha en que se le hizo entrega de la comunicación no se encontraba incapacitada médicamente.

De manera posterior, el 28 de abril de 2022, en segunda comunicación se le reiteró lo consignado en la comunicación del 24 de marzo de

2022, respecto a la terminación del contrato de trabajo, la cual se envió al correo electrónico [monicarios797@yahoo.com.co](mailto:monicarios797@yahoo.com.co), y se le informó para que en el término de ocho días se acercara a reclamar la liquidación de sus prestaciones sociales.

**AL HECHO DECIMO:**

No es cierto, el 24 de marzo de 2022, fecha para la cual no se encontraba incapacitada se le hizo entrega de la comunicación en la cual se le informaba de la no renovación del contrato, la cual tiene su firma de recibido a conformidad, y que me permito adjuntar a la presente para que obre como prueba.

**AL HECHO ONCE:**

Es parcialmente cierto. La EPS FAMISANAR reconoció la incapacidad número 0008802846 causada del 24 de abril de 2022 al 10 de mayo de 2022 por 17 días, con cobertura económica el 11 de octubre de 2022, fecha en la cual la señora Ríos llevaba más de cinco meses de no laborar en la empresa, no obstante por no estar vinculada a la fecha de dicha incapacidad, el empleador tendrá que hacer devolución de dicha incapacidad a la EPS.

**AL HECHO DOCE:**

No es cierto. En la liquidación final de contrato de trabajo realizada por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 1'172.780) se anota el valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$166.667) pesos que corresponde al monto que esta entidad reconoció al 100% por concepto de cinco (5) días desde el inicio de la misma que fue el 24 de abril de 2022 hasta la finalización del contrato de trabajo que fue el 28 de abril de 2022 sobre el IBC de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000). Dado que la señora Ríos no reclamó la

5

liquidación de su contrato de trabajo, se procedió a realizar depósito judicial.

**AL HECHO TRECE:**

No me consta. No existía un vínculo laboral entre las partes desde el 28 de abril de 2022. El acto de emisión de la incapacidad fue realizado por un tercero y no por mi representada.

**AL HECHO CATORCE:**

No me consta. No existía un vínculo laboral entre las partes desde el 28 de abril de 2022. El acto de emisión de la incapacidad fue realizado por un tercero y no por mi representada.

6

**AL HECHO QUINCE:**

No me consta. No existía un vínculo laboral entre las partes desde el 28 de abril de 2022. El acto de emisión de la incapacidad fue realizado por un tercero y no por mi representada.

**AL HECHO DIECISEIS:**

No me consta. No existía un vínculo laboral entre las partes desde el 28 de abril de 2022. El acto de emisión de la incapacidad fue realizado por un tercero y no por mi representada.

**AL HECHO DIECISIETE:**

No es cierto, la decisión de no renovarle el contrato a término fijo, fue informada con un mes de antelación el 24 de marzo de 2022, fecha para la cual la señora Ríos no se encontraba incapacitada ni se tenía conocimiento de la realización del procedimiento quirúrgico; comunicación que le fue entregada y consta con su firma de recibido y aceptación. La incapacidad inició posteriormente, el 24 de abril de 2022 cuando se le practicó el procedimiento quirúrgico.

**AL HECHO DIECIOCHO:**

No es cierto, en la liquidación del contrato de trabajo de la señora Mónica Ríos y que se envió al juzgado laboral del circuito bajo el concepto de título judicial para ser entregado a la señora Ríos, se reconoció por concepto de salarios, 7 días y la suma de \$ DOSCIENTOS TRIENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$233,333) pesos, por concepto de cesantías la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$366.184) por concepto de intereses de cesantías la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$14.403) por prima de servicios la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS \$366.184 pesos y por vacaciones 1 día por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$33.333).

7

**AL HECHO DIECINUEVE:**

No es cierto. Las vacaciones las había tomado por anticipado de diciembre 2021 a enero 2022, las cuales se dieron de manera colectiva, al igual que tomó días de vacaciones en marzo y abril de 2022.

En la liquidación de las prestaciones sociales y que se envió al juzgado laboral del circuito bajo el concepto de título judicial para ser entregado a la señora Ríos, se reconoció por concepto de vacaciones la suma de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$33.333) que corresponde a un día.

**AL HECHO VEINTE:**

No me consta. No se describe a quien solicitó el pago de las incapacidades ni quien generó los radicados. Al realizar un histórico del caso, en el departamento de recursos humanos no llegó ningún correo solicitando que se realizara ante la EPS alguna radicación de las incapacidades.

**AL HECHO VEINTIUNO:**

Si es cierto, aunque aclaramos que el depósito judicial fue necesario realizarlo dado que la señora Ríos no se acercó a las instalaciones de la compañía a reclamar la liquidación de sus prestaciones sociales. El 17 de mayo de 2022, a la cuenta 110010203001 del Banco Agrario se hizo depósito judicial a favor de la señora RIOS PINEDA, sin embargo, el día 24 de mayo de 2022, al Juez Laboral del Circuito de Reparto de Bogotá, se le envió una comunicación informando de título judicial por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1'172.280) para el pago de la liquidación de la señora Ríos. Se anexa el depósito judicial.

**AL HECHO VEINTIDOS:**

NO es cierto, ya que el diecisiete (17) de mayo de 2022 se consignó en la cuenta judicial 110010203001 del Banco Agrario, en

depósitos judiciales por concepto prestaciones laborales la liquidación y se notificó a la señora Monica Ríos Pineda, mediante correo certificado se envió el título del depósito a la dirección de vivienda radicada en su hoja de vida, esto es la carrera 2 No. 30 sur 139, torre 2, apartamento 303, agrupación Mompos. De igual manera, el día 24 de mayo de 2022, ante el Juez Laboral del Circuito de Reparto de Bogotá, se envió la respectiva comunicación solicitando el pago de la liquidación de la relación laboral la señora Ríos en la cual se incluyó el reconocimiento económico de varios conceptos, salarios, prestaciones sociales, incapacidades, etc; y por valor de \$ 1'172.280 pesos; en la misma, se le autorizó para entregar dicho depósito a la ex trabajadora y/o quien la representare.

**AL HECHO VEINTITRES:**

No nos consta, es de aclarar, que por parte de mi representado se enviaron los documentos y soportes pertinentes para que la señora Ríos pudiera reclamar la liquidación de su contrato de trabajo a través de la vía del depósito judicial. La señora Ríos, no ha notificado por ningún medio a la empresa que no hubiese podido realizar el cobro del depósito judicial.

**AL HECHO VEINTICUATRO:**

Es cierto.

**AL HECHO VEINTICINCO:**

Es cierto, lo que no indica la demandante es que no existen secuelas y que fue favorable, es decir no generando ningún tipo de pérdida de capacidad laboral, así mismo, no refiere la demandante lo contenido en la calificación de invalidez de la Junta de Calificación, en cuyas conclusiones refiere antecedentes de 18 años desarrollando labores parecidas en diversas empresa, no siendo la

enfermedad ocasionada en su cargo con Coburgos, empresa en la cual se tuvieron en cuenta todas las recomendaciones de manejo médico.

**AL HECHO VEINTISEIS:**

Es cierto y reitero las observaciones de la Junta de calificación al contemplar la evolución de la enfermedad por cerca de 18 años en diferentes empresas. Cabe destacar que no hay pérdida de capacidad laboral.

**AL HECHO VEINTISIETE:**

Es cierto, que el 17 de mayo de 2023 se consignó en la cuenta mencionada para cancelar a favor de la señora RIOS PINEDA la liquidación definitiva de su contrato de trabajo, sin embargo, el día 24 de mayo de 2022, se envió una comunicación al juzgado laboral en la que se ponía a su disposición el título judicial para el pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales adeudadas a la señora Ríos, y se autorizaba el pago del depósito al trabajador o quien lo representare.

10

**AL HECHO VEINTIOCHO:**

No nos consta. Es de reiterar, que tal y como se mencionó en el hecho veintitrés (23), la señora Ríos Pineda, no notificó por ningún medio a la empresa que no hubiere podido realizar el cobro del depósito judicial.

**AL HECHO VEINTINUEVE:**

No nos consta, sin embargo, luego de realizar el depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario, el día 24 de Mayo de 2022, se envió una comunicación al juzgado laboral del circuito, adjuntando el

título judicial para el pago de la liquidación definitiva del contrato de la señora RÍOS PINEDA.

#### **AL HECHO TREINTA:**

Es cierto, mientras estuvo vigente la relación laboral para el pago de su salario se realizaba la consignación a través de cuenta bancaria. Sin embargo, se aclara que, al finalizar la relación laboral, y teniendo en cuenta que no fue reclamada la liquidación de prestaciones salariales en el término de ocho (8) días tal y como se le indicó en la comunicación del 28 de abril de 2022, se procedió a realizar un depósito judicial con miras a que fuera reclamado por la demandante ante la autoridad judicial.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo, por carecer de hechos y fundamentos de derechos que impliquen responsabilidad alguna para mi representada y en su defecto solicito se absuelva de todas ya cada una de las pretensiones, condenando al actor en costas y agencias en derecho.

No obstante, este pronunciamiento general, me refiero a cada una de las pretensiones de manera específica así.

#### **PRINCIPALES**

##### **A LA PRIMERA**

No me opongo, es cierta.

##### **A LA SEGUNDA**

11

Me opongo, ya que la terminación del contrato a término fijo se realizó en la oportunidad correspondiente y dentro de los términos legales a esta modalidad de contrato.

**A LA TERCERA**

Me opongo totalmente.

**A LA CUARTA**

Me opongo totalmente.

**A LA QUINTA**

Me opongo.

**A LAS PRETESIONES DE CONDENA**

**De la SEXTO a la DECIMO PRIMERA**

Me OPONGO por carecer de fundamento legal.

**A LA DECIMO SEGUNDA**

Me OPONGO y solicito al despacho no reconocer ningún derecho extra o ultra petita por cuanto mi representada ha cumplido con todas las obligaciones de ley.

**A LA DECIMO TERCERA**

Me OPONGO y no solicito condena a la demandante por contar con amparo de pobreza.

**A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA DECIMO CUARTA A LA VIGESIMA**

Me OPONGO ya que la liquidación de sus prestaciones sociales fue consignada a ordenes de un juzgado de reparto.

## FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. LEGITIMA ACTUACION COMO EMPLEADOR

La legislación laboral colombiana ha establecido que el contrato de trabajo a término fijo es un tipo de contrato en la cual de manera anticipada se acuerda el término de duración del mismo, esto es, el plazo pactado conforme lo indica lo establecido en el literal "c" del numeral 1 del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo que me permito transcribir:

13

#### Código Sustantivo del Trabajo

#### Artículo 61. Terminación del contrato

"1. El contrato de trabajo termina:

a). Por muerte del trabajador;

b). Por mutuo consentimiento;

c). Por expiración del plazo fijo pactado;

d). Por terminación de la obra o labor contratada;

- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
- f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
- g). Por sentencia ejecutoriada;
- h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;
- i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.”

14

La terminación del contrato de trabajo, por la expiración del plazo, es una justa causa y no da lugar a indemnización de perjuicios.

En los contratos a término fijo, si una de las partes no quiere renovarlo tendrá que notificarlo a la otra parte 30 días antes de la expiración del plazo o duración del contrato.

Respecto al contrato a término fijo, el Código Sustantivo del Trabajo, establece:

**"Código Sustantivo del Trabajo  
Artículo 46. Contrato a termino fijo**

El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea."

La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 49903 del 30 de mayo de 2019 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, respecto al preaviso conceptuó:

“Ahora bien, por los especiales e importantes efectos que tiene la referida comunicación, es necesario que se exprese por escrito y, lo más importante, que contenga clara e inequívocamente la mencionada «...determinación de no prorrogar el contrato...», pues, como ya se dijo, cualquier silencio, vacío o duda al respecto lo transforma la ley en una prórroga automática o tácita reconducción del vínculo laboral.”

16

En el caso de la referencia, el día 24 de marzo de 2022 se le notificó a la señora Mónica Ríos que el contrato de trabajo no se renovarían y que su terminación sería el 28 de abril de 2022; comunicación que fue entregada y consta de la firma de recibido.

De igual manera, por correo electrónico el día 28 de abril de 2022, se le reiteró la decisión de terminación de dicho contrato.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL.**

Es claro en el caso que nos ocupa, que a mi Representado no le cabe ninguna responsabilidad dado que como me permito reseñar a continuación, no ha incurrido en ningún tipo de responsabilidad contractual o extracontractual.

En efecto, es importante tener claridad sobre los conceptos tanto de la responsabilidad contractual como de la extracontractual, los cuales me permito señalar:

#### **I. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:**

Este tipo de responsabilidad se encuentra regulada en los artículos 1602 al 1617 del Código Civil. La regulación en mención parte del principio de que el contrato es ley para las partes y por lo tanto las mismas se encuentran obligadas a cumplir lo allí pactado.

La responsabilidad contractual se origina por lo tanto en la existencia de un contrato debidamente suscrito por las partes, y una de ellas incumple parcial o totalmente con las obligaciones que le asisten, generando con ello un perjuicio o daño a la otra parte.

El responsable de causar el daño o perjuicio debe indemnizar a la otra parte, haciéndose por lo tanto responsable por las consecuencias que dicho incumplimiento contractual le genere a la otra parte.

La responsabilidad contractual genera la posibilidad de ejercer una acción judicial, mediante la cual se pueden reclamar los daños y perjuicios generados por el incumplimiento total o

parcial de las obligaciones estipuladas o acordadas en un contrato debidamente suscrito y válido para las partes.

Para que se configure la responsabilidad civil contractual se requiere de la existencia los siguientes elementos:

- (i) Que se haya suscrito un contrato válidamente celebrado entre las partes.
- (ii) Que exista culpa, en quien, teniendo la obligación de cumplir, se negó, omitió o retardo, su deber contractual.
- (iii) Que, con ocasión de la culpa, se haya causado un daño a una de las partes del contrato.
- (iv) Y, que exista un nexo de causalidad entre la culpa y daño causado, es decir, que el daño se haya generado en la ejecución y vigencia del contrato y como consecuencia del mismo.

18

La responsabilidad contractual ha tenido un amplio e importante desarrollo jurisprudencial, el cual se reseña a continuación.

La Corte Constitucional mediante sentencia C- 1008 de 2010 señaló que, la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo

obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

Añade la sentencia en mención que, en materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 170-2018, dispuso que la responsabilidad contractual tiene como causa el incumplimiento de una obligación convencional. Añade la citada corporación que para que se configure este tipo de responsabilidad debe darse la existencia se los siguientes supuestos:

*"(i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación*

*tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

## II. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en los artículos 2341 al 2360 del Código Civil.

La misma no tiene origen en la existencia y celebración de un contrato. En efecto, busca la reparación de daños y perjuicios a un tercero, que con la ejecución de una conducta dolosa provoca un daño y un perjuicio a otro, sin la existencia de contrato alguno.

Los elementos o requisitos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

- (i) Que exista culpa en quien cometió la acción.
- (ii) La responsabilidad no debe derivarse de un contrato.
- (iii) Que, con ocasión de la culpa, se haya causado un daño a un tercero.
- (iv) Y que exista un nexo de causalidad entre la culpa y daño causado.

Así las cosas, cuando surge la obligación de indemnizar a quien se le causa un daño, sin que la responsabilidad por tal hecho se genere del incumplimiento de un contrato estamos frente a la responsabilidad civil extracontractual.

El daño y el perjuicio que no tiene relación de causalidad nunca podrá generar una responsabilidad y el daño que no ha nacido de la culpa tampoco podrá generar responsabilidad.

Es importante mencionar que, en este tipo de responsabilidad, la persona que reclama la indemnización debe demostrar la culpa de quien se alega causo del daño. La responsabilidad extracontractual es plena según lo que pueda probar la víctima, aunque pueden alegarse atenuantes o eximentes de responsabilidad, como la culpa compartida con la víctima.

Este tipo de responsabilidad ha tenido igualmente un amplio desarrollo jurisprudencial. En efecto, de conformidad con la sentencia 1008 de 2010 de la Corte Constitucional, la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

21

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

Dicho tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

Añade que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

La misma Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 5170 de 2018, reiteró los siguientes presupuestos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Añade dicha sentencia que, la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aún cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que:

“Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a *«aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad»* (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

Para el caso en mención es evidente que hay un rompimiento de dos elementos, como lo son el dolo y la relación de causalidad entre el accionar del empleador y el evento de la enfermedad laboral y/o accidente de trabajo, ya que no podría dentro del marco normal de las actividades el empleador prever daño alguno, pues de haberlo previsto, sin lugar a duda hubiera actuado conforme a tal previsión.

Lo anterior, tiene asidero, en el sentido de que existen más trabajadores que realizando actividades similares o idénticas no tiene situaciones que hayan afectado su salud.

### **3. COBERTURA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE PASIVA.**

El gobierno nacional a través del Decreto 1295 de 1994, reglamentó el subsistema así:

#### **Artículo 1. Definición**

23

El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en este decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del sistema general de riesgos profesionales.

24

## **Artículo 2. Objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales**

El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos:

- a. Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

- b. Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por la incapacidad temporal o que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- c. Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.
- d. Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales.

25

### **Artículo 3. Campo de aplicación**

El Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.

### **Artículo 4. Características del Sistema**

El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

- a. Es dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado.
- b. Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo la afiliación al sistema y la administración del mismo.
- c. **Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.**
- d. La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.
- e. El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.
- f. La selección de las entidades que administran el sistema es libre y voluntaria por parte del empleador.
- g. **Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto.**
- h. **Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores.**

- i. La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto.
- j. Los empleadores y trabajadores afiliados al instituto de Seguros Sociales para los riesgos de ATEP \*(Atención de riesgos profesionales), o cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social, a la vigencia del presente decreto, continúan afiliados, sin solución de continuidad, al Sistema General de Riesgos Profesionales que por este decreto se organiza.
- k. La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación.
- l. Los empleadores sólo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales de todos sus trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales, sin perjuicio de las facultades que tendrán estas entidades administradoras para subcontratar con otras entidades cuando ello sea necesario.

27

#### **Artículo 5. Prestaciones asistenciales**

Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a:

- a. **Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.**

- b. Servicios de hospitalización.
- c. Servicio odontológico.
- d. Suministro de medicamentos.
- e. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.
- f. Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición sólo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda.
- g. **Rehabilitaciones físicas y profesionales.**
- h. Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la presentación de estos servicios.

28

**Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado en el Sistema General de Seguridad en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales.**

Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente.

La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al Sistema General de Riesgos Profesionales.

## **Artículo 6. Prestación de los servicios de salud**

Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las Entidades Promotoras de Salud.

El origen determina a cargo de cuál sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las Entidades Promotoras de Salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de Salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes.

La institución prestadora de servicios de salud que atienda a un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales,

deberá informar dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional, a la entidad promotora de salud y a la entidad administradora de riesgos profesionales a las cuales aquél se encuentre afiliado.

Hasta tanto no opere el Sistema General de Seguridad Social en salud, mediante la subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las Entidades Promotoras de Salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efecto de procedimientos de rehabilitación las administradoras podrán organizar o contratar directamente en todo tiempo la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la Entidad Promotora de Salud la adscripción de instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

**Parágrafo.** La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.

## **Artículo 7. Prestaciones económicas**

Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;
- b. **Indemnización por incapacidad permanente parcial;**
- c. Pensión de invalidez;
- d. Pensión de sobrevivientes; y,
- e. Auxilio funerario.

31

En el mismo sentido, el decreto determinó todos los asuntos relativos a la enfermedad profesional así:

#### **Artículo 8. Riesgos Profesionales**

Son Riesgos Profesionales el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional.

#### **Artículo 9. Accidente de Trabajo**

Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución

de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

### **Artículo 10. Excepciones**

No se consideran accidentes de trabajo:

1. El que se produzca por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas o culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, así se produzcan durante la jornada laboral, a menos que actúe por cuenta o en representación del empleador.
2. El sufrido por el trabajador, fuera de la empresa, durante los permisos remunerados o sin remuneración, así se trate de permisos sindicales.

32

### **Artículo 11. Enfermedad profesional**

Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales. Hasta tanto, continuará rigiendo la tabla de clasificación de enfermedades profesionales contenida en el Decreto número 778 de 1987. (El decreto 778 de 1987 fue derogado por el [decreto 1832 de 1994](#)).

**Parágrafo 2.** En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la

relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales, será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en el presente decreto.

#### **Artículo 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte**

Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia.

**Cuando surjan discrepancias en el origen, éstas serán resueltas por una Junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.**

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las Juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

Con respecto de la obligación de mi representada, esta se cumplió a cabalidad, dando cumplimiento a sus obligaciones como empleador tal como consta en el decreto que estableció lo siguiente:

#### **Artículo 13. Afiliados**

Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales

1. En forma obligatoria:

**1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servicios públicos;**

2. Los jubilados o pensionados, excepto los de invalidez, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y
3. Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución, cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

1. En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** La afiliación por parte de los empleadores se realiza mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación y la aceptación por la entidad administradora, en los términos que determine el reglamento.

...

## **Artículo 21. Obligaciones del empleador**

El empleador será responsable:

1. **Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;**
2. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;
3. **Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;**
4. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;

5. **Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;**
6. Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;
7. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y
8. Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluido el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

#### 9. TABLA DE CLASES DE RIESGO

CLASE	RIESGO
CLASE I	RIESGO MÍNIMO
CLASE II	RIESGO BAJO
CLASE III	RIESGO MEDIO
CLASE IV	RIESGO ALTO
CLASE V	RIESGO MÁXIMO

35

Mi representada tiene de acuerdo con los riesgos de su actividad riesgo II, que determina riesgo bajo.

En la actividad, no se ha presentado con trabajadores que prestan la misma actividad desempeñada por el extrabajador información relativa a enfermedad laborales ocasionadas por dichas actividades.

Así las cosas, mi representada no es el responsable de las coberturas por enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, pues el sistema creó a un responsable y quien además de administrar los riesgos, tiene los recursos que el sistema destina para la cobertura de riesgos, es decir en este caso son de responsabilidad de la ARL.

## I. PRUEBAS

### A. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE.

Sírvase señor Juez a efectos de interrogar A LA DEMANDANTE, señora MÓNICA ASTRID RÍOS PINEDA y para responder por los hechos de la presente demanda y contestación.

36

### B. TESTIMONIALES

Solicito señor Juez se llame a rendir testimonio a las siguientes personas:

**A. MAYERLI GISETL BURGOS BASTIDAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía, No. 1010202145, residente en Bogotá, quien podrá ser contactada en el correo electrónico: [mayerliburgos@gmail.com](mailto:mayerliburgos@gmail.com), quien trabaja como Gerente Administrativa y de PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS y quien conoce en detalle el caso de la demandante y en general de las actividades relativas al departamento de gestión humana.

**B. MARTHA JANETH SUTA CAÑÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía número 1016010236, domiciliada en Soacha, quien podrá ser contactado en el correo electrónico:

[sst@coburgos.com](mailto:sst@coburgos.com), quien trabaja en el cargo de Coordinadora del Sistema General de seguridad social y en Salud en el trabajo de PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS y quien puede dar cuenta de la forma de terminación del contrato y de los aspectos relativos a la salud de la trabajadora.

### DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se llame para rendir la declaración a la parte demandada:

A. **OMAR BURGOS ESTEBAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía número 80.269.692, domiciliado en la ciudad de Soacha, quien podrá ser contactado en el correo electrónico [gerencia@coburgos.com](mailto:gerencia@coburgos.com) ; quien trabaja en el cargo de Gerente del PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS.

37

### PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia simple del contrato de trabajo firmada por empleador/trabajador.
2. Copia del acuerdo firmado para laborar el día sábado y distribuir distribución del horario de trabajo entre semana y no generar horas extras.
3. Reporte de los permisos de salidas otorgados a la señora Ríos en el año 2020.
4. Liquidación y pago de vacaciones años 2021 y 2022.
5. Carta del 24 de marzo de 2022 de no renovación del contrato con firma de recibido a conformidad.
6. Comunicación del 28 de abril de 2022, donde se reitera la terminación del contrato y su correspondiente envío por correo electrónico, la cual también es aportada por la demandante en el escrito de demanda.

7. Consignación y Depósito Judicial por liquidación de contrato.
8. Comunicación del 24 de mayo de 2022 dirigida al juzgado laboral por el asunto de la liquidación de las prestaciones sociales.
9. Comunicación remitida a la señora Mónica Ríos por correo certificado respecto al depósito judicial realizado para el pago de la liquidación de contrato de trabajo.
10. Comunicación del 16 de mayo de 2022 a la EPS FAMISANAR de respuesta a un derecho de petición.

## ANEXOS

1. Poder a mi conferido

## NOTIFICACIONES

A mi representada en el correo electrónico [gerencia@coburgos.com](mailto:gerencia@coburgos.com) o en la Zona Industrial del Muña, kilómetro 1 vía Sylvania en Sibaté.

Al suscrito en el correo electrónico [aranguren@legalacp.com](mailto:aranguren@legalacp.com) o en la Calle 76 NO. 54-11 oficina 805 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Acepto,



**ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE**

C.C. 79.248.675 de Bogotá D.C.

T.P. 86.598 del C.S.J.

Correo electrónico: [aranguren@legalacp.com](mailto:aranguren@legalacp.com)

38



Señora:

**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**  
**E. S. D.**

**Ref.: Proceso ordinario Laboral de DAVID GÓMEZ CANCHÓN contra VIDRIERÍA FENICIA S.A.S (Rad: 2023-088)**

**GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y titular del correo electrónico [germangvaldes@valdesabogados.co](mailto:germangvaldes@valdesabogados.co)., actuando como apoderado judicial de la sociedad **VIDRIERÍA FENICIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 832005666-6, representada legalmente por el doctor **ÁLVARO SUÁREZ QUICENO** o por quien haga sus veces y titular del correo electrónico para notificaciones judiciales [peldar@o-i.com](mailto:peldar@o-i.com), de acuerdo con el poder que allego con el presente escrito, me permito dar contestación a la demanda que origina el proceso de la referencia y a la subsanación de la misma, la cual fue admitida mediante Auto del 17 de mayo de 2023 y notificada a mi mandante vía correo electrónico el día 18 de mayo de los corrientes, en los siguientes términos:

## **I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

### **- A LAS DECLARATIVAS**

#### **A LA PRIMERA:**

Me opongo a lo deprecado por el apoderado de la parte demandante en este numeral, toda vez que, si bien el vínculo laboral existió en los extremos temporales mencionados, lo cierto es que el mismo finalizó por justa causa debidamente comprobada, en razón a que el señor GÓMEZ CANCHÓN incumplió con sus funciones como Operador de Máquina IS.

Vale la pena señalar que en la carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 16 de abril de 2021, mi mandante realizó una amplia exposición de los motivos que la llevaron a tomar dicha decisión.

#### **A LA SEGUNDA:**

Me opongo a esta pretensión como quiera que el vínculo laboral finalizó con justa causa debidamente comprobada, pues el accionante incumplió con sus funciones como Operador de



Máquina IS, de ahí a que no haya lugar a declarar la ilegalidad de la finalización del vínculo laboral.

En tal sentido, debe indicarse que mi representada no vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor pues, aunque no estaba en la obligación de hacerlo, le notificó los hechos por los cuales lo citaba a descargos, los citó a diligencia de descargos, lo escuchó en ella, le permitió allegar pruebas e interponer los recursos contra la decisión adoptada por mi mandante, sin que pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental acá mencionado.

Finalmente, en la diligencia de descargos quedó acreditado que el demandante abandonó su sitio de trabajo e ingresó a dependencias de la planta diferentes a las de su lugar de trabajo, lo cual constituye una falta grave al interior de mi mandante.

#### **- A LAS CONDENATORIAS**

##### **A LA PRIMERA:**

Me opongo a lo deprecado en este numeral, por cuanto no existen fundamentos legales que soporten esta pretensión, ya que no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa establecida en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre mi representada y el Sindicato de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia- SINTRAVIDRICOL, debido a que la finalización del vínculo laboral, como se anotó, se originó en el incumplimiento por parte del demandante de sus obligaciones como Operador de Máquina IS.

En suma, el vínculo laboral finalizó con justa causa debidamente comprobada, tal como consta en la carta del 16 de abril de 2021 en la cual se le informó al demandante la decisión adoptada por la compañía y los motivos en los cuales la soportó.

##### **A LA SEGUNDA:**

Me opongo a lo deprecado en esta pretensión, toda vez que no existe suma alguna que deba ser reconocida y pagada al actor y al no existir pago pendiente, tampoco existe valor susceptible de ser indexado.



**A LA TERCERA:**

Me opongo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, ya que el señor GÓMEZ CANCHÓN no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de vacaciones contenida en la Convención Colectiva de Trabajo debido a que la misma se reconoce a los trabajadores que disfruten sus vacaciones en tiempo, lo cual no es el caso del demandante ya que las vacaciones le fueron reconocidas en dinero.

**A LA CUARTA:**

Me opongo a lo deprecado en esta pretensión, toda vez que no existe suma alguna que deba ser reconocida y pagada al actor por concepto de prestaciones sociales ya que las mismas le fueron canceladas en debida forma.

Finalmente, debe indicarse que VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. actuó, respecto del demandante, de buena fe y con apego a las normas que rigieron el vínculo laboral que existió con el demandante.

**A LA QUINTA:**

Me opongo a lo deprecado por el apoderado de la parte demandante en este numeral, debido a que no existen fundamentos legales que soporten esta pretensión en la medida en que VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. pagó al actor las cesantías deprecadas, sin que haya lugar a imponer a mi presentada condena por concepto de indemnización moratoria.

Así mismo, debe indicarse que VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. actuó, respecto del demandante, de buena fe y con apego a las normas que rigieron el vínculo laboral que existió con el demandante.

**A LA SEXTA:**

Aun cuando las condenas extra y ultra petita, por ser ellas una facultad del Juez de instancia no merecen manifestación alguna, me permito expresar que ME OPONGO a su prosperidad y solicito que de considerar este Despacho que hay lugar al establecimiento de una condena de este tipo, se tenga en cuenta que ella solo podrá imponerse en relación con situaciones debatidas y probadas dentro del proceso y llamo la atención del Despacho sobre el actuar ajustado a derecho de mi mandante.

**A LA SÉPTIMA:**

Como quiera que no existen fundamentos legales que soporten las pretensiones de la demanda, no hay lugar a la imposición



de una condena en costas o agencias en derecho a cargo de mi mandante y, por el contrario, reitero que, por lo infundado de las pretensiones contenidas en la demanda, se imponga esta condena a cargo de la parte actora.

## **II. A LOS HECHOS**

- AL 1º: Es cierto.
- AL 2º: No se admite lo indicado en el hecho, como quiera que contiene manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse. Sin embargo, debe indicarse que el demandante, como todos los trabajadores de VIDRIERÍA FENICIA S.A.S., tenía el derecho a afiliarse al sindicato de trabajadores que existe en ella.
- AL 3º: Es cierto y se precisa que, el demandante inició prestando sus servicios como Ayudante Máquina IS/ Lubricador y luego ocupó el cargo de Operador de Máquina IS.
- AL 4º: Es cierto. El demandante estaba programado para desempeñar sus funciones como Operador de Máquina IS en la máquina A1, en el turno 3, es decir, iniciaba a las 22:00 horas del 30 de marzo de 2021 y finalizaba a las 6:00 horas del 31 de marzo de 2021. No obstante, debe indicarse que el demandante, en ejecución de su turno, abandonó su sitio de trabajo e ingresó a otras dependencias de la planta sin autorización alguna para ello.
- AL 5º: No me consta ya que es un hecho del demandante sobre el cual mi representada no puede pronunciarse.
- AL 6º: No me consta ya que es un hecho del demandante sobre el cual mi representada no puede pronunciarse. No obstante, se admite la confesión del apoderado del actor en cuanto a que su prohijado se ausentó del lugar donde desempeñaba sus funciones.
- AL 7º: No me consta ya que es un hecho del demandante sobre el cual mi representada no puede pronunciarse.



Al 8º: No me consta ya que es un hecho del demandante sobre el cual mi representada no puede pronunciarse.

Al 9º: No me consta ya que es un hecho del demandante sobre el cual mi representada no puede pronunciarse. No obstante, se admite la confesión del apoderado del actor en cuanto a que su prohijado se ausentó del lugar donde desempeñaba sus funciones.

Al 10º: No es cierto en la forma como se presenta el hecho, toda vez que el señor GÓMEZ CANCHÓN abandonó su sitio de trabajo sin justificación alguna, e ingresó a otras dependencias de la planta sin autorización, razón por la cual se inició el respectivo procedimiento disciplinario.

En línea con lo anterior, se admite la confesión del apoderado de la parte demandante en cuanto a que a su prohijado se le inició un proceso disciplinario.

Al 11º: No es cierto. Mi representada citó a descargos al demandante en razón a que éste dejó de cumplir sus funciones como Operador de Máquina IS, abandonando su sitio de trabajo; adicionalmente, el demandante ingresó a un lugar distinto de al que debe realizar sus funciones sin la autorización de sus superiores, poniendo de esta manera en riesgo no solo su integridad, sino la producción debido a la naturaleza de sus funciones.

Al 12º: No se admite lo indicado en el hecho debido a que contiene manifestaciones subjetivas por parte del apoderado del actor sobre las cuales mi mandante no puede pronunciarse.

No obstante, debe señalar mi representada que el actor abandonó sus funciones como Operador de Máquina IS, olvidando la importancia de estas en la producción de envases adelantada por mi representada, lo cual es reprochable desde todo punto de vista, pues si el demandante se sentía mal de salud debió acudir a la Unidad de Salud dispuesta por mi mandante para sus trabajadores, pero omitió esta acción y prefirió ausentarse de su lugar de trabajo, ingresando a una zona restringida.



- Al 13°: Es cierto y se precisa que, contrario a lo sostenido por el apoderado del actor, mi mandante garantizó al demandante el derecho al debido proceso, citándolo a diligencia de descargos, notificándolo de los hechos por los cuales lo citaba, indicándole las pruebas en las cuales se fundaba la citación, permitiéndole exponer sus argumentos de defensa, allegar pruebas de su dicho e interponer recursos contra la decisión adoptada por mi mandante.
- Al 14°: No se admite lo indicado en el hecho como quiera que contiene manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse. No obstante, ante el abandono injustificado de sus funciones como Operador de Máquina IS, mi mandante no tenía otro camino sino el de dar por terminado el contrato de trabajo, dado que permitir un comportamiento como el asumido por el actor, permitía sentar un mal precedente al interior de la empresa.
- Al 15°: Es cierto, y se precisa que, contrario a lo sostenido por el apoderado del actor, mi mandante garantizó al demandante el derecho al debido proceso, citándolo a diligencia de descargos, notificándolo de los hechos por los cuales lo citaba, indicándole las pruebas en las cuales se fundaba la citación, permitiéndole exponer sus argumentos de defensa, allegar pruebas de su dicho e interponer recursos contra la decisión adoptada por mi mandante.
- Al 16°: Es cierto.
- Al 17°: No es cierto, toda vez que la finalización del vínculo laboral se produjo por las justas causas endilgadas al demandante producto del incumplimiento de sus funciones como Operador de Máquina IS.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Por lo expuesto, me opongo a lo pretendido y niego el fundamento fáctico y jurídico que se invoca en la demanda y presento, como razones de la defensa, los siguientes argumentos:



## 1. DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Como se ha venido manifestando en el curso de esta contestación, la terminación del contrato de trabajo del señor **DAVID GÓMEZ CANCHÓN** obedeció a razones sólidamente estructuradas, de acuerdo con las indagaciones adelantadas por la empresa y con la concreción de ellas en la diligencia de descargos realizada el día 12 de abril de 2021, en la que tuvo la oportunidad de rendir sus explicaciones sobre los hechos por los cuales fu citado, allegar las pruebas en las cuales soportaba su dicho y en donde, entre otras cosas, aceptó en las conductas endilgadas, razones suficientes que se enmarcan en la ley laboral como justa causa para finalizar el contrato de trabajo que existió entre el demandante y mi representada. Las justas causas aludidas tienen que ver con las conductas en las que incurrió la demandante y que consistieron en lo que a continuación me permito referir:

- El señor GÓMEZ CANCHÓN, fue programado para trabajar el 30 de marzo de 2021 en el turno 3 como Operador de Máquina IS en la máquina, el cual iniciaba a las 22:00 horas y finalizaba a las 6:00 horas del 31 de marzo de 2021. Es menester mencionar que la producción que estaba corriendo en la máquina A1 correspondía a la referencia L4397 (envase de licor - ron) de 1,75 litros, del cliente Industria Licorera de Caldas.
- En el desarrollo del turno mencionado, el señor GÓMEZ CANCHÓN incumplió con las funciones propias de su cargo como Operador de Máquina IS, relacionadas con operar correctamente la máquina asignada, bajo las especificaciones y condiciones de operación establecidas por mi representada, realizar la inspección permanente a la calidad de la producción, controlar el peso en la producción, revisar de manera permanente el tablero de control para asegurarse que las temperaturas de los alimentadores permanecieran en los niveles adecuados, mantener los tiempos normales de operación en las máquinas, entre otros, pues el demandante abandonó su cargo.
- Así las cosas, en la diligencia de descargos mi mandante informó al actor que, aproximadamente hacia las 5:05 a.m., éste fue encontrado dentro del cuarto de cambios de referencia, con las luces apagadas y la puerta de acceso asegurada con cerrojo, es decir, no se encontraba en el sitio de trabajo asignado para cumplir sus funciones, o en los que la compañía tiene habilitados para que los trabajadores tomen su refrigerio. No obstante, el actor prefirió ingresar a un área restringida y para la cual necesitaba autorización con el fin de descansar allí, infringiendo sus obligaciones como Operador de Máquina IS.
- Ahora bien, el demandante manifiesta haber acudido a la enfermería dispuesta por mi representada para ser atendido por los síntomas de salud presentados, pero echa de menos mi mandante el hecho de que el actor no hubieran regresado a la enfermería



ante la persistencia de dichos síntomas. Lo cierto es que el demandante prefirió abandonar su lugar de trabajo, dejar sus funciones como Operador de Máquina IS e irse a descansar en un lugar restringido y al cual tenía prohibido su ingreso como lo es el cuarto de cambios de referencia, lugar que es ajeno a sus funciones.

Así las cosas, la terminación del contrato de trabajo con justa causa acaecida el 21 de abril de 2021 obedeció a dos razones fundamentales. La primera de ellas, está relacionada con el abandono del cargo en el cual incurrió el demandante por los presuntos síntomas de salud presentados, sin contar con la autorización para ello, colocando en riesgo la producción de la referencia LS4318. La segunda razón que llevó a mi mandante a adoptar la decisión de finalizar el contrato de trabajo, está relacionada con que el demandante fue encontrado en un área como es el cuarto de cambios de referencia, el cual tiene acceso restringido, con la luz apagada y la puerta asegurada; área que no tiene relación con sus funciones y a la cual no estaba autorizado para ingresar.

Finalmente, debe indicarse que el abandono de las funciones en que incurrió el demandante como Operador de Maquinas IS, puso en riesgo la producción debido a que su cargo está relacionado directamente con la formación de los envases y en necesario que, en ejecución del cargo, el demandante realizar acciones tendientes evitar defectos en la producción de los envases y que los mismos cumpliera con las especificaciones exigidas por el cliente.

Por lo expuesto, mi mandante dio por finalizado el contrato de trabajo con justa causa el 16 de abril de 2021, con base en los numerales 1,4,5 y 8 del artículo 58, numeral 5 del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, literal A) numerales 2,4,5 y 6 del artículo 7 del decreto 2351 de 1965, literales d), e), f), g del artículo 73, numerales 1,4,5 y 8 del artículo 83, numerales 5 y 9 del artículo 85, numerales 7 y 8 del literal b) del artículo 86, literal a), numerales 2,4,5 y 6 del artículo 87 del Reglamento Interno de Trabajo y demás normas concordantes y sus funciones y responsabilidades propias del cargo de Operador de Máquina IS.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente la configuración de las faltas graves endilgadas al actor las cuales sirvieron a mi mandante de fundamento para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa el 21 de abril de 2021, la cual se encuentra establecida en el numeral 6 de del literal a) del artículo 7 del Decreto Ley 2351 de 1965 que señala:

*“6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos [58](#) y [60](#) del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”(Negrillas propias)*



Entonces, es claro que el ex trabajador y hoy demandante incurrió en dicha falta grave al abandonar el cargo como Operador de Máquina IS e ingresar a un área restringida como el cuarto de cambios de referencia, pues no cabe duda de: *i*) la ocurrencia de los hechos, *ii*) ni que el demandante fue quien los cometió, lo cual no fue desvirtuado por el señor GOMEZ CANCHÓN en la diligencia de descargos, ni dentro del presente proceso, de ahí que los hechos por los cuales se terminó el contrato de trabajo con justa causa estén en firme y sin ser controvertidos.

Vale la pena recordar que sobre la justa causa establecida en el *numeral 6° del aparte a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965*, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16298-2017, Radicación 55.472, sostuvo lo siguiente:

“Debe recordar la Sala que el numeral 6° del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, comprende dos hipótesis para la configuración de una justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por el empleador, a saber: a) cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, y, **b) cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. (Negrillas propias)**

Así lo ha dejado sentado esta Corporación en diversos pronunciamientos, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35105; reiterada entre otras, en la CSJ SL, 14 ago. 2012, rad. 39518; y más recientemente en la CSJ STL12438-2015, en donde dijo:

*“Es indudable que en el numeral 6° del aparte a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, se consagran dos situaciones diferentes que son causas de terminación unilateral del contrato de trabajo. Una es <cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo> y otra es <... cualquier falta grave calificada como tal en pactos o en convenciones colectivas, fallos arbitrales, contractuales o reglamentos...>.*

*“En cuanto a la primera situación contemplada por el numeral señalado, es posible la calificación de la gravedad de la violación (...)*

*‘En cuanto a la segunda situación contemplada por el numeral referido, es claro que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos,*



***convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentarios en que se consagran esas faltas con tal calificativo...'***

*“El diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, edición 1970 dice que falta en su segunda acepción es: <Defecto en el obrar, quebrantamiento de la obligación de cada una> y en cuanto a la violación indicada: <Acción y efecto de violar>, y define el verbo violar como <infringir> o quebrantar una ley o precepto’.*

***“Por lo anterior se concluye que la diferencia entre violación de las obligaciones del trabajador y la falta cometida por el mismo, no es lo que determina la diferencia entre las dos partes del numeral indicado. La violación de las obligaciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye por sí misma una falta, pero esa violación ha de ser grave para que resulte justa causa de terminación del contrato. Por otra parte, cualquier falta que se establezca en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, implica una violación de lo dispuesto en tales actos, que si se califica en ellos de grave, constituye justa causa para dar por terminado el contrato.***

***“En el primer concepto la gravedad debe ser calificada por el que aplique la norma, en el segundo la calificación de grave ha de constar en los actos que consagran la falta...’»***

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el señor GÓMEZ CANCHÓN incurrió en una serie de conductas que se enmarcan en el Reglamento Interno de Trabajo como graves y que de acuerdo con la Ley constituyen justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo, pues éste abandonó su cargo como Operador de Máquina IS, incumplió sus funciones como tal y ser hallado en el cuarto de cambios de referencia a donde no podía estar por ser una zona de acceso restringido.

Es claro entonces que el demandante perdió de vista las normas que debía seguir al interior de VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. como lo es el Reglamento Interno de Trabajo, y prefirió violentarlas, abandonando su cargo como Operador de Máquina IS, incumpliendo sus funciones como tal y ser hallado en el cuarto de cambios de referencia a donde no podía estar por ser una zona de acceso restringido, lo cual derivó en la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

Por lo anterior, no hay lugar a la imposición de ninguna condena a mi representada y por ello se solicita al Despacho se abstenga de admitir lo pretendido por la parte actora y se le imponga la correspondiente condena en costas.



## **2. INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.**

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, nos permitimos indicar que al demandante se le respetaron sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por las siguientes razones:

### **Procedimiento disciplinario:**

- El día 31 de marzo de 2021, el ingeniero Diego Quiroga presentó informe ante mi representada, en el cual relató los hechos acaecidos ese mismo día y en los cuales estuvo inmerso el demandante. En esencia manifestó que encontró al señor GÓMEZ CANCHÓN dentro del cuarto de Cambios de referencia, con las luces apagadas y la puerta asegurada con cerrojo. Es oportuno mencionar que dicha zona es restringida y solo puede ingresar a ella personal autorizado.
- Teniendo en cuenta dicha situación, el día 8 de abril de 2021 mi representada notificó y citó a descargos al señor DAVID GÓMEZ CANCHÓN, manifestándole en dicho documento las presuntas faltas en las que incurrió.
- Así las cosas, el 12 de abril de 2021 se reunieron en la oficina de Recursos Humanos de la empresa Vidriería Fenicia S.A.S., Adriana Camacho, coordinadora de Recursos Humanos, y el señor David Gómez Canchón. Se hace la precisión de que el ex trabajador se presentó solo, pues a pesar de haberle dado la oportunidad de asistir con dos miembros del sindicato, decidió acudir sin compañía alguna.
- En la diligencia de descargos mi mandante escuchó al actor y en ella éste aceptó haber incurrido en las faltas endilgadas, al manifestar:

*A las 4 am estaba haciendo un muestreo de la máquina, se estaba verificando el normal funcionamiento de la máquina, en el momento no estoy seguro si teníamos reportado un defecto en particular. Después de un rato mi compañero Fabian Aguirre se fue a tomar el espacio del tinto, ahí transcurre el tiempo del tinto, el regresa a la máquina, lubricamos otra vez la máquina, se pesa y pues yo me manifiesto que voy a retirarme un momento de la máquina, para el tiempo de mi tinto o descanso, eso fue casi a las 5 de la mañana. Entonces salgo, me dirijo al descanso que tomo en el cuarto del área de formación, que está al lado del laboratorio y allí permanezco por unos 6 a 7 minutos. Salgo de ahí y me dirijo a la máquina. De ahí en adelante seguí con las funciones que están estipuladas hasta la entrega de turno”*

*Entré, me retiré el casco y las gafas y me senté en una mesa y me puse a revisar el celular. Mientras estuve allí el cuarto estaba con la luz apagada y la puerta cerrada*



*con seguro, y no vi que cerrar con seguro generara alguna situación, porque solo me iba a tomar 10 minutos que es el tiempo del tinto, porque quería evitar el ruido y descansar y haberme podido quitar los tapa oídos, pero no lo hice. Y resguardarme del frío.*

- Así las cosas, para mi representada fue claro que el demandante incurrió en una falta grave toda vez que, abandonó su puesto de trabajo, sin contar con la autorización para ello, colocando en riesgo la producción de la referencia LS4318. Así mismo, el demandante fue encontrado en el cuarto de cambios de referencia, el cual tiene acceso restringido, con la luz apagada y la puerta asegurada; área que no tiene relación con sus funciones y a la cual no estaba autorizado para ingresar. Así las cosas, puso en riesgo su integridad y la de sus compañeros.
- Además, admite el demandante en los hechos narrados que se retiró los elementos de protección personal, es decir, el casco y las gafas, lo cual va en contra de su integridad física e inclusive de su vida. Cabe mencionar que el demandante incumplió las reglas de oro en la industria del vidrio, pues prestando sus servicios se retiró los elementos de protección personal.
- Es por lo mencionado que mi representada, decide terminar la relación laboral el 16 de abril de 2021.
- El 20 de abril de 2021, la Organización Sindical Sintravidricol interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por mi mandante, el cual fue resuelto por mi representada el día 22 de abril de 2021.
- Contra la decisión adoptada por mi mandante, el demandante interpuso recurso de apelación el día 26 de abril de 2021, el cual fue resuelto por mi mandante el 27 de abril de 2021, dejando en firme la decisión adoptada el 16 de abril de 2021.

Luego de lo acaecido en las dos diligencias de descargos y contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, mi representada halló probadas las justas causas que le sirvieron de fundamento para citar al demandante a dicha diligencia y por ello dio por terminado el contrato de trabajo con justa causa debidamente comprobada. Allí se le hizo una amplia exposición de los motivos que llevaron a VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. a dar por terminado el contrato de trabajo. Cabe anotar que el demandante, teniendo la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la decisión adoptada por mi representada no lo hizo, quedando en firme tal determinación.

De igual forma, debe indicarse que la decisión adoptada por VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa no es una sanción disciplinaria y por tanto mi mandante no está obligada a agotar el trámite disciplinario establecido en la



convención, salvo que así estuviera pactado por las partes, pero en el presente caso no es así. Sobre los anterior, de forma pacífica y reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia 39.394 de 2011, en la cual indicó:

*“Por su parte, el hecho de que la sociedad demandada hubiera iniciado el trámite previsto en la cláusula vigésima novena de la convención colectiva de trabajo, en cuanto le formuló pliego de cargos a la actora y la citó a diligencia de descargos, sin haber culminado con el procedimiento que allí se establece, en nada afecta la decisión del despido que finalmente adoptó el empleador, por cuanto como ya se dejó precisado, dicho trámite es obligatorio sólo cuando se trate de imponer sanciones disciplinarias.*

*Por último, si el empleador no estaba obligado a cumplir con el trámite previsto convencionalmente, tal omisión no genera la ilegalidad del finiquito contractual ni viola el debido proceso, como se expresó anteriormente.*

*En asuntos de similares características a los que son objeto de controversia, la Corte ha precisado con insistencia que el despido no se asimila a una sanción disciplinaria y, en consecuencia, aquel no tiene que estar sujeto a un trámite previo, salvo que tal exigencia se hubiera pactado en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o el laudo arbitral, situación que no es la acontecida en el sub iudice.*

*Para el efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de abril y 13 de marzo de 2008, radicaciones 30612 y 32422, respectivamente, en las que se dijo:*

*“Esta Corporación de tiempo atrás ha sostenido que el despido no es una sanción disciplinaria, y que por ende para su imposición no hay obligación de seguir el trámite que se utiliza para la aplicación de sanciones disciplinarias, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente como por ejemplo en el contrato de trabajo, convención colectiva, o pacto colectivo, que no es el caso que nos ocupa.*

*“La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la naturaleza del despido no es la de una sanción, por lo que para adoptar una decisión de esta índole el empleador, salvo convenio en contrario, no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario; así se dijo, por ejemplo, en las sentencias del 10 de agosto de 2000, radicación, febrero 19 de 2002, radicación 17453 y julio 25 de 2002, radicación 17976, entre otras”.*



Como es evidente, la terminación del contrato de trabajo con justa causa, como lo indica la Corte, no es una sanción disciplinaria y por ende no hay lugar al agotamiento de un trámite disciplinario, pues en ninguna disposición del Reglamento Interno o de la Convención Colectiva se obliga a mi mandante a adelantar un procedimiento de tal naturaleza para dar por finalizado el contrato de trabajo con justa causa. No obstante, en aras de garantizar al trabajador el debido proceso y derecho de defensa, el actor fue escuchado en diligencia de descargos, sin que en el desarrollo de la misma hubiera dado una explicación válida sobre su grave conducta.

En consecuencia, queda claro que al haber actuado mi representada ajustada a derecho y al haber procedido a la terminación del contrato de trabajo con absoluta observancia de las disposiciones legales, contractuales, convencionales y reglamentarias que regían la relación laboral, no hay lugar a la imposición de ninguna condena y por ello se solicita al Despacho se abstenga de admitir lo pretendido por la parte actora y se le imponga la correspondiente condena en costas.

### **3. SOBRE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y EL PAGO DE LA PRIMA DE VACACIONES.**

De acuerdo con lo expuesto, no hay lugar a la imposición de ninguna condena en contra de mi representada y por ello se solicita al Despacho que se abstenga de hacerlo, ya que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, los valores deprecados por él en la demanda no están llamados a prosperar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desconoce el porqué de la solicitud del actor respecto del reconocimiento y pago de la prima de vacaciones contenida en la Convención Colectiva 2020-2022, en la medida que el capítulo VIII denominado Primas y Auxilios establece lo siguiente:

*“(...) Esta prima extralegal, que no forma parte del salario, opera solamente en el momento en que los **trabajadores hagan uso de sus vacaciones en tiempo.**”*  
(Negrillas fuera del texto).

Por lo anterior, es claro que el señor GÓMEZ CANCHÓN no es beneficiario de dicha prima extralegal pues como se puede evidenciar en la liquidación de prestaciones sociales que se adjunta como prueba, que las vacaciones del demandante se pagaron, es decir, no hizo uso de las mismas en tiempo. Por el contrario, recibió el valor de sus vacaciones en dinero, por lo que no se configura el requisito que establece la Convención Colectiva de Trabajo para ser beneficiario de la prima extralegal.

En el mismo sentido, se desconocen las razones por las cuales deprecian el pago del auxilio de cesantías, pues VIDRIERÍA FENICIA S.A.S no adeuda suma alguna al señor GÓMEZ



CANCHÓN por este concepto, pues canceló en su favor y de manera íntegra las prestaciones sociales tal y como se puede observar en la liquidación final del contrato, por lo que no es procedente la reliquidación de prestaciones sociales solicitada y menos de las cesantías.

#### **IV. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN**

- PRIMERO:** Entre el señor de DAVID GÓMEZ CANCHÓN y VIDRIERÍA FENICIA S.A.S se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido el día 03 de marzo de 2014.
- SEGUNDO:** VIRIERÍA FENICIA S.A.S. durante la relación laboral que tuvo con el señor GÓMEZ CANCHÓN lo capacitó en diversas ocasiones para el correcto ejercicio de sus funciones COMO Operador de Máquinas IS.
- TERCERO:** El señor GÓMEZ CANCHÓN, estaba programado para trabajar como Operador de Máquina IS, en la máquina A1 en el turno 3, es decir, iniciaba a las 22:00 horas del 30 de marzo de 2021 y finalizaba a las 6:00 horas del día 31 de marzo de 2021.
- CUARTO:** Alrededor de las 5:05 a.m. del 31 de marzo de 2021, el demandante abandonó su puesto de trabajo como Operario de Máquina IS, colocando en riesgo la producción de envases que corría a esa hora en el turno 3 al cual estaba asignado el demandante.
- QUINTO:** Alrededor de las 5:05 a.m. del 31 de marzo de 2021, el demandante fue hallado por su supervisor, el señor Diego Quiroga, en el cuarto de cambios de referencia, encerrado y con la luz apagada y sin elementos de protección, lo cual está considerado por mi mandante como una falta grave.
- SEXTO:** El demandante incumplió sus obligaciones como Operador de Máquina IS, pues abandonó su cargo y con ello incumplió sus obligaciones.
- SÉPTIMO:** El demandante manifestó que durante el turno 3 al cual había sido asignado, presentó inconvenientes de salud.
- OCTAVO:** Frente a los síntomas manifestados, el demandante manifiesta haber acudido una única vez a la enfermería.



- NOVENO:** El señor GÓMEZ CANCHÓN, fue citado y notificado de los hechos el día 8 de abril de 2021.
- DÉCIMO:** El demandante fue citado a diligencia de descargos el día 12 de abril de 2021, por haber incumplido sus obligaciones como Operador de Máquina IS.
- DÉCIMO PRIMERO:** En la diligencia de descargos, el señor GÓMEZ CANCHÓN, ACEPTÓ conocer de manera íntegra cuales eran las funciones de su cargo, conceptos y procedimientos relacionados con el mismo.
- DÉCIMO SEGUNDO:** El demandante, en la diligencia de descargos, aceptó que durante el turno de trabajo al cual estaba asignado realizó actividades distintas a las que le fueron asignadas como Operador de Máquina IS.
- DÉCIMO PRIMERO:** El demandante fue hallado por su supervisor en un área de la planta adónde no estaba autorizado para ingresar, con el agravante que no tenía los elementos de protección personal pues se los retiró.
- DÉCIMO PRIMERO:** El señor GÓMEZ CANCHÓN, incumplió sus obligaciones como Operador de Máquina IS.
- DÉCIMO SEGUNDO:** Con ocasión de dicho incumplimiento, mi mandante decidió dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa el día 16 de abril de 2021.
- DÉCIMO TERCERO:** Contra la decisión adoptada por mi representada, el sindicato SINTRAVIDIRICOL presentó los recursos de apelación para agotar la segunda y tercera etapa del trámite disciplinario establecido en la Convención Colectiva de Trabajo.
- DÉCIMO CUARTO:** Mi representada dio respuesta a los recursos presentados por SINTRAVIDIRICOL, en las cuales se manifestaron las razones por las que el demandante fue desvinculado y se confirma la decisión adoptada por la empresa.



**DÉCIMO**

**QUINTO:**

El demandante recibió de mi representada todos los valores que por concepto de liquidación final de prestaciones sociales tenía derecho, sin que a la fecha se le adeude suma alguna al demandante.

**DÉCIMO**

**SEXTO:**

Mi mandante liquidó y pagó oportunamente el valor de las cesantías a las cuales tenía derecho el demandante, sin que a la fecha le adeude suma alguna por ese concepto al actor

**DÉCIMO**

**SÉPTIMO:**

El demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de vacaciones deprecada.

**DÉCIMO**

**OCTAVO:**

Mi representada respetó los derechos fundamentales del actor al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

**DÉCIMO**

**NOVENO:**

Mi representada actuó de buena fe y ajustada siempre a derecho

## **V. EXCEPCIONES**

Los fundamentos fácticos de las excepciones son los que se encuentran expuestos en la oposición a las pretensiones, en la respuesta a los hechos y, en particular, en los fundamentos de la defensa y en los hechos narrados anteriormente. Presento como excepciones, las siguientes:

**- DE FONDO:**

**1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones en lo que concierne a mi mandante, con base en lo expresado en esta contestación de demanda, como quiera que el señor DAVID GÓMEZ CANCHÓN no fue despedido sin justa causa, toda vez que omitió cumplir con las funciones propias del cargo de Operador de Máquina IS que ostentaba al abonar su puesto de trabajo

**2. CARENCIA DE DERECHO:** Aplicable a todas las peticiones y apoyada en los hechos que se han señalado anteriormente como fundamento de la defensa de la demandada, dado que no existe en cabeza de la parte actora derecho ni facultad alguna para exigir de mi



representada el reconocimiento y pago de los derechos laborales que deprecia ya que su desvinculación se hizo en razón al abandono de sus funciones.

**3. COBRO DE LO NO DEBIDO.** Al igual que las anteriores excepciones la propongo con fundamento en lo expuesto en el curso de la contestación de esta demanda.

**4. INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES COMO OPERADOR DE MÁQUINA IS:** Se propone esta excepción toda vez que el señor GÓMEZ CANCHÓN incumplió las funciones propias de su cargo como Operador de Máquina IS, configurando de esta manera la justa causa para ser desvinculado de su cargo.

**5. COMPENSACIÓN:** Sin que implique reconocimiento alguno de mi representada, se propone este medio exceptivo a fin de que los valores que fueron pagados por ella al demandante sean compensados ante una eventual condena.

**6. BUENA FE:** Esta excepción se propone en razón de que mi representada ha actuado de buena fe, actuando de conformidad con lo que en derecho corresponda a las órdenes de servicios y cancelando de acuerdo a la ejecución de éstas. Se reitera que mi mandante se ha sujetado a las disposiciones legales y constitucionales aplicables al presente caso.

**7. GENÉRICA:** Se solicita declarar todo medio exceptivo cuyo fundamento fáctico aparezca probado en el proceso.

## **VI. PRUEBAS**

De manera respetuosa, solicito que se tengan como medios probatorios en favor de mi representada, los siguientes:

**1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicitó citar al señor David Gómez Canchón para que concurra a absolver el cuestionario que le habré de formular oralmente o mediante escrito presentado oportunamente, así mismo para que reconozca los documentos que se estimen pertinentes.

**2. DOCUMENTALES:** Solicito tener como prueba los que se relacionan a continuación:

**2.1.** Copia de contrato de trabajo celebrado entre VIDRIERÍA FENICIA S.A.S y DAVID GÓMEZ CANCHÓN.



- 2.2. Copia del Reglamento Interno del Trabajo de la empresa VIDRIERÍA FENICIA S.A.S.
- 2.3. Copia de la Convención Colectiva de Trabajo de VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. 2020-2022.
- 2.4. Copia de la descripción del cargo Operador de Máquina IS.
- 2.5. Copia de la citación a diligencia de descargos de fecha 8 de abril de 2021.
- 2.6. Copia de la notificación de los hechos efectuada al demandante, de fecha 8 de abril de 2021.
- 2.7. Copia del Acta de descargos del día 12 de abril de 2021.
- 2.8. Recursos de apelación interpuestos por Sintravidricol en contra de la decisión adoptada por mi mandante.
- 2.9. Copia de las respuestas emitidas por mi mandante a los recursos de apelación interpuestos por Sintravidricol.
- 2.10. Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 16 de abril de 2021.
- 2.11. Copia del comprobante de liquidación final de prestaciones sociales del señor David Gómez Canchón.
- 2.12. Copia del comprobante de pago de cesantías efectuados por mi mandante en favor del actor.

3. **TESTIMONIOS:** Téngase como prueba testimonial a las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y de esta contestación de demanda:

- 3.1. **JOSÉ LUIS FAJARDO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1075653855 y titular del correo electrónico [Jose.Fajardo@o-i.com](mailto:Jose.Fajardo@o-i.com).
- 3.2. **JEISSON ARLEY VEGA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1092645264 y titular del correo electrónico [Jose.Fajardo@o-i.com](mailto:Jose.Fajardo@o-i.com).
- 3.3. **ADRIANA MIREYA CAMARGO RAIRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No 52901193 y titular del correo electrónico [Adriana.Camargo@o-i.com](mailto:Adriana.Camargo@o-i.com).
- 3.4. **DIEGO ARTURO RUBIO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79311733 y titular del correo electrónico [Diego.rubio@o-i.com](mailto:Diego.rubio@o-i.com).

## VII. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Las partes tienen su domicilio en los lugares señalados en la demanda y reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la misma. Yo las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 6 No. 34 -62 de Bogotá. Correo electrónico [germangvaldes@valdesabogados.co](mailto:germangvaldes@valdesabogados.co) y [laura.guanumen@valdesabogados.co](mailto:laura.guanumen@valdesabogados.co).



## VIII. ANEXOS

Acompaño como anexos, los siguientes:

1. Prueba documental señalada en esta contestación.
2. Poder conferido por Vidriería Fenicia S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación legal de Vidriería Fenicia S.A.S.

Del señor Juez con todo respeto,

**GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ**  
C.C. 17.176.436 de Bogotá  
T.P. 11. 147 C.S. de la J.